

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00198-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR - VALENCIA FORERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	342
ESTADO	031 DEL 1o DE ABRIL DE 2022

Se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por COLPENSIONES donde allega comprobante de pago a órdenes del despacho de las costas procesales a las que fue condenada en el proceso de la referencia /fl. 155 – 156 C1/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e46878be4480946259e9f91d9a2793e5eab8005457d8dcd90ac9057386fb8**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2017-00034-00
Demandante : Héctor Julio Villa Martínez, Melva Rosa Mejía Santa
Yulieth Zuleta Mejía en nombre propio y representación
legal de Jhon Alexander Calvo Zuleta y Martín Alberto y Laura
Mercedes Rangel Zuleta
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial –Rama Judicial-
Sentencia: No. 40

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 181 del CPACA, previos estos antecedentes:

1. LA DEMANDA

1.1. Síntesis de los hechos:

Pretende la parte demandante que se declare a las entidades públicas demandadas administrativamente responsables de los perjuicios causados al señor Héctor Julio Villa Martínez (en adelante HJVM) y a sus familiares aquí demandantes, por la privación de su libertad entre el **21 de enero de 2013 al 11 de diciembre de 2015**.

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1. Perjuicios Morales:

Por perjuicios morales, solicitó la suma de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada una de las siguientes personas:

La víctima directa, señor Héctor Julio Villa Martínez.

Para la compañera permanente de la víctima directa, señora MELVA ROSA MEJÍA SANTA.

Para la hijastra de la víctima directa, señora YULIETH ZULETA MEJÍA.

Para JHON ALEXANDER CALVO ZULETA, hijo menor de edad de la señora Yulieth Zuleta Mejía.

Para LAURA MERCEDES RANGEL ZULETA, hija menor de edad de la señora de Yulieth Zuleta Mejía.

Para MARTÍN ALBERTO RANGEL ZULETA, hijo menor de edad de la señora Yulieth Zuleta Mejía.

1.2. Daño Inmaterial por afectación relevante a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados.

La detención del señor Villa generó la lesión de derechos fundamentales como el de la igualdad, intimidad personal, buen nombre, honra, paz, el derecho a circular libremente, el derecho a la libertad, al debido proceso, motivo por el cual solicita que se ordene a las entidades demandadas a que

- I) Publiquen en un diario de amplia circulación el contenido de esta providencia.
- II) Pidan excusas públicas en el municipio de Manizales y de Pereira.
- III) Se le garantice al señor Villa y su núcleo familiar atención médica y psicológica permanente.
- IV) Divulgar en fiscalía, juzgados, tribunales y dependencias judiciales el contenido de la providencia que se profiera
- V) Implementar campañas al interior de la fiscalía y rama judicial que eviten situaciones como la presente.
- VI) Adicionalmente la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Villa, su compañera permanente, hijastra y los tres hijos de esta última para un total de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

1.3. Daño a la vida de relación, alteración grave a las condiciones de existencia.

Ya que la privación de la libertad le generó daños a su personalidad y autoestima perdió su carisma, pasando de ser una persona feliz a una persona introvertida, al cual no le dan ganas de socializar ni tratar a los demás; perdió varios de sus derechos como ciudadano; tuvo condiciones complejas de salud durante la reclusión sin que le prestaran una atención en salud adecuada. La señora Melva Rosa también se vio perjudicada con su detención pues se convirtió en madre cabeza de hogar, y el sustento que antes llevaba el señor Villa Martínez debió prodigarlo ella trabajando horas extras para que a su esposo, a su hija, nietos y a ella misma no le faltara nada, adicional a que su hija debió crecer sin la presencia de su padre

1.4. Por la afectación al bien jurídico constitucional del derecho a la familia

Pues a los nietos, la hija, la compañera permanente del señor Villa y propiamente a {este último se les vulneró el derecho a tener una familia completa, unida, que antes de la detención del demandante permanecía unida en los eventos familiares, y la compañera permanente se vio privada del amor de su pareja y quien era el eje central de la familia.

Igualmente, la detención vulneró el i) **derecho a la intimidad de la familia**, pues esta indemnización compensa el hecho de que la intimidad de la familia se vio vulnerada por parte de la comunidad por imprudencia, falta de respeto, ya que empezaron a indagar con el fin de averiguar qué le pasó para ir a prisión y en la calle se quedan mirándolo, haciéndole señalamientos, las cuales son situaciones que incomodan y quebrantan la intimidad del grupo familiar

ii) **alteración de las circunstancias de vida del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ y de cada miembro del núcleo familiar**, en el aspecto personal del señor Héctor pues este era una persona alegre, que disfrutaba de las relaciones sociales, tenía aspiraciones, sueños, en cambio ahora no planifica con ilusión y esperanza el futuro y dejó anhelar poder trabajar para mejorar las condiciones económicas propias y de la familia.

A su compañera permanente le cambiaron un hombre diligente, productivo, alegre y sociable, proveedor, por un hombre que exige protección y cuidados extraordinarios.

Al resto de la familia porque les variaron las condiciones normales de actividades rutinarias de la familia, las cuales se encuentran supeditadas y delimitadas por las necesidades e impedimentos que pueda presentar la afectación de salud del señor Villa Martínez.

En ese sentido solicita la cantidad de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor VILLA MARTÍNEZ y **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la compañera permanente, hija, y tres nietos respectivamente, para un total de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la afectación al bien jurídico constitucional del derecho a la familia.

1.5. Por la lesión a la honra, el honor y el buen nombre

Solicita que se acceda a la indemnización de este perjuicio de manera autónoma al daño moral, y vida de relación como lo hizo el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2014 en la que se decidió sobre la privación de la libertad de los implicados en el asesinato del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento.

Solicita que por este daño se le indemnice al señor Villa Martínez con la suma de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

1.6. Por la privación injusta de la libertad

Considerando que en los últimos años se han analizado los criterios al interior del Consejo de Estado, por lo que se considera la libertad, como bien constitucional y convencionalmente protegido, el cual es susceptible de indemnización autónoma, por el cual solicita se pague la suma de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

1.7. Por daño a la salud

Derivado de las graves afectaciones psicológicas de las que fue objeto el señor Villa Martínez, pues es de conocimiento público el hacinamiento en las cárceles, violaciones a derechos fundamentales al interior del penal, humillaciones, vejámenes a los que fueron sometidos los internos, y mas en este caso que el señor Villa Martínez fue vinculado a delitos de homicidio *“aspectos que crean un perjuicio psicológico en el ser humano que debe ser resarcido de forma independiente y autónoma...”*, igualmente sufrió quebrantamiento físico a su salud por el EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica) desarrollada por el consumo de tabaco para calmar la ansiedad del encierro intramural.

Solicita para el señor Villa Martínez, la suma de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente

Solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar en favor del señor Villa Martínez, de Yulieth Zuleta Mejía o Melva Rosa Mejía Santa “según considere probado el despacho” la suma de **cinco millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos pesos (\$5.148.700)** Representados en envíos de dinero en especie y gestión judicial al “proyecto inocencia”.

Y la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)** por concepto de gastos de representación judicial en proceso penal ACCIÓN DE REVISIÓN, cantidades que sumadas y a las cual indexó, les arrojó un valor total de que indexó conjuntamente y que tasó en la cantidad total de **veintiún millones doscientos dieciocho mil novecientos diez pesos (\$21.218.910)**

Lucro cesante

Por concepto de LUCRO CESANTE, solicitó como indemnización lo dejado de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad como ayudante de construcción, devengando un salario mínimo mensual legal vigente, que tasó en la suma de **\$50.907.925** (f.3)

1.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

Citó el artículo 90 constitucional y los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, indicando que de acuerdo al artículo 7° del Código de Procedimiento Penal y 381 del mismo compendio normativo, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad más allá de toda duda, y que en este caso el ente acusador en ningún momento logró demostrar la responsabilidad penal del señor Héctor Julio Villa Martínez y como consecuencia de ello, y en sede revisión, se declaró la nulidad de la sentencia condenatoria, por cuanto fue probado que la persona que se condenó no fue quien desplegó la conducta punible investigada, de ahí que el presente análisis de responsabilidad se deba jugar bajo el régimen objetivo de responsabilidad, tal y como se consignó por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia No. 23354 del 17 de octubre de 2013.

Refiere que en sentencia del Consejo de Estado del 6 de abril de 2011, expediente 21.653, se condenó al Estado por privación injusta de la libertad de una persona que había sido absuelta por alguno de los supuestos previstos en el artículo 414 de la ley 270 de 1996, y que más adelante dentro del expediente 23354 ya referido, se dijo que además de las anteriores causales, también había lugar a condenar al Estado cuando la absolución proviniera de la aplicación del in dubio pro reo como ocurrió en este caso.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

2.1 Contestación de la demanda: Dentro del término legal, las entidades demandadas se pronunciaron frente al medio de control incoado por la parte demandante, de la siguiente manera:

2.1.1 Fiscalía General de la Nación (ff. 2028-2041C.1.1.): Aceptó, a través de apoderada judicial, como ciertos los hechos referentes a los que dieron origen a la acusación, captura, privación de la libertad y posterior absolución del demandante.

Igualmente objetó la estimación de la cuantía hecha por los demandantes respecto del daño moral, respecto de los cuales refiere se les ha fijado un tope indemnizatorio señalado en varias jurisprudencias del Consejo de Estado, de ahí que deba evaluarse los diferentes elementos que permitan establecer no solo la existencia de los daños alegados, sino su intensidad. Indicó que según la sentencia del 28 de agosto de 2013 para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4 además se requerirá la prueba de la relación afectiva, y para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Sobre el perjuicio de afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionalmente amparados, indicó que en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, se precisó que esta procederá siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso y que se privilegiarían medidas reparatorias no indemnizatorias, no como en este caso que se piden una serie de de actos públicos que deba

realizar la entidad demandada a fin de reparar la afectación a tales bienes jurídicos, sino que además solicita el pago de la suma equivalente a cada uno de los demandantes de cien (100) smmlv.

Dice que el demandante solicitó reparación por **“daño a la vida de relación”, “alteración grave a las condiciones de existencia” y “daño a la salud”,** *“desconociendo que en la actualidad la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado, adoptó una nueva tesis del daño a la salud, en la cual quedaron incorporados todos estos tipos de daños inmateriales”,* los cuales además dice objetar por cuanto el demandante no aportó las pruebas que permitan establecer la causación de los mismos, omitiendo el deber que tiene de probarlos.

Objeta igualmente los perjuicios de **“afectación al bien jurídico constitucional del derecho a la familia”, “lesión a la honra, el honor y el buen nombre” y por “privación de la libertad”** porque el demandante pretende una doble indemnización, pues con el perjuicio de **“afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”** se encuentran incluidos los derechos que considera se le han vulnerado.

Respecto de la indemnización pedida a título de **daño emergente**, por el cual solicita una indemnización por \$4.670.000, correspondiente a dineros que fueron consignados a favor del señor Villa Martínez mientras estaba privado de la libertad, dice que no se aportaron consignaciones por valor de \$150.000 del 3 de julio de 2014, \$250.000 del 29 de julio de 2014 y se presentó un recibo ilegible por valor de \$100.000 del 15 de julio de 2014, y por ello, los perjuicios no se encuentran debidamente probados y por eso se objetan.

Dice que en este caso la vinculación del señor Villa Martínez a la investigación penal se dio a raíz de la declaración del señor ROBINSON ORTEGA quien fue testigo presencial de los hechos donde perdió la vida el señor OBDULIO ANTONIO ARIAS.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso la siguiente excepción:

Concurrencia de culpas: pues el demandante no utilizó activamente los medios judiciales que disponía para acceder a su libertad. Lo anterior, por cuanto la privación de su libertad se produjo el 19 de enero de 2013 y 8 meses después de su captura interpuso una acción de tutela en la cual se dijo que “el actor plantea una situación de no responsabilidad en el hecho por el que se le investigó y condenó como persona ausente, y describe un panorama fáctico y probatorio es (sic) viable de exponer en sede de una acción de revisión”, acción que el actor solo interpone hasta el 24 de junio de 2015, es decir, pasados 1 año y 8 meses *“con lo cual el daño que ahora pretende se le indemnice es atribuible a su propia culpa por omitir acudir a los medios de defensa que la ley ponía a su disposición, sin que en el expediente obre prueba de que la se pueda establecer la existencia de una causa que le impedía actuar, como lo hizo 20 meses después de haber tenido conocimiento del mecanismo de defensa que le advirtió el mismo Tribunal Superior de Manizales”* y por tanto, el señor Villa Martínez de haber acudido oportunamente al mecanismo de revisión, el tiempo de su reclusión se hubiere visto reducido ostensiblemente pues entre la fecha de radicación de la acción de revisión en junio 24 de 2015 y la fecha de su resolución en diciembre 10 de 2015 solo transcurrieron 5 meses y 14 días.

2.1.2. Rama Judicial (ff. 2020-2025): Aceptó como ciertos los hechos relacionados con la captura, las diligencias penales adelantadas, y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Adujo que la decisión absolutoria tuvo su origen en el deficiente material probatorio aportado en el transcurso del proceso penal, y que así, la *“Fiscalía con su actuar (presunto deficiente material probatorio) es la única causa efectiva del daño, si es que el mismo alguna vez se verificó, pues valga reiterar, al ser la detención una carga que debía soportar el aquí demandante, aun no se encuentra acreditada la existencia de un daño en el presente asunto.”*

Manifiesta que la detención del demandante no la dispuso un juez de la república, pues la privación de la libertad junto con otras decisiones, y de acuerdo a la ley 600 de 2000, le

competite en forma privativa a la Fiscalía General de la Nación, de ahí que deba declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial.

En relación con la indemnización de perjuicios adujo que la prueba del lucro cesante debe ser sometido a debate judicial, con las respectivas pruebas como la declaración de renta y demás. En cuanto al daño emergente adujo que no se aportó el contrato de prestación de servicios que es la prueba que sustenta tal perjuicio.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en su criterio, porque en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos establecidos por el artículo 308 de la ley 906 de 2004, para imponer medida de aseguramiento, pues dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía, se acopiaron elementos probatorios que conducían a establecer razonablemente que el señor Villa podía ser el autor de la conducta punible indilgada.

Pide que se exonere a la entidad que representa, y se aplique un régimen subjetivo de responsabilidad, pues la Jurisprudencia que viene aplicando la jurisdicción contenciosa administrativa contraviene abiertamente la ratio decidendi de la sentencia de Constitucionalidad C 037 d 1996, en la que precisó que la detención solo deviene injusta cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por tanto solicita que se verifique si la actuación de la Rama Judicial dentro del proceso fue arbitraria, injustificada y razonable.

Adujo que el juez penal con función de control de garantías a partir de los elementos materiales de prueba allegados por el Representante del ente instructor, razonablemente estableció que el actor podía ser autor de la conducta penal investigada, por lo que de no adoptarse la medida de aseguramiento de detención preventiva, se ponía en peligro la integridad de la víctima y/o sociedad ya que existían altas probabilidades de que el procesado fuera el autor de la conducta punible, y por ello en este caso existía un factor objetivo para imponerla, de conformidad con el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, y por la misma razón, la detención era una carga que debía afrontar, y por ende, el presunto daño sufrido con la detención, el cual al no ser antijurídico, no tiene la virtualidad de ser indemnizado por el Estado.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso las siguientes excepciones:

i) “Excepción de cumplimiento de un deber legal”: Porque el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales, y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción.

ii) Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”. No se probó la ocurrencia de un daño antijurídico, que sea imputable a algún agente estatal.

iii) “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales” toda vez que fue la Fiscalía la que en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 250 de la Constitución Política, capturó al demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al juez de control de garantías al convencimiento de su participación en el punible.

iv) “Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación-Rama Judicial” pues no solo la detención era una carga que el demandante debía soportar, sino que su absolución provino de la deficiencia probatoria de la Fiscalía, lo que exonera de responsabilidad a la rama judicial.

v) “Culpa exclusiva de la víctima” Como quiera que el mismo señor Villa Martínez fue el que *“desencadenó la investigación por su incorrecto actuar, presentando esta demanda por unos hechos que el mismo inició”*.

vi) **“Excepción genérica”**, la cual puede ser decretada de oficio en la Jurisdicción Contenciosa, de acuerdo al inciso segundo del artículo 187 del CPACA.

2.2 Audiencia inicial: En la audiencia que trata el art. 180 del CPACA, se intentó la conciliación entre las partes y se declaró fallida. Se despachó desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las dos entidades encartadas en éste asunto.

Se decretaron como pruebas a instancia de la parte actora cuatro testimonios, de los cuales dos se practicaron y dos se desistieron en audiencia de pruebas del 9 de octubre de 2019 (f. 2082-2085).

A instancia de la Rama Judicial y Fiscalía no se aportó ni hizo solicitud de medio de prueba alguno

El litigio se fijó en determinar los siguientes problemas jurídicos:

“establecer probatoriamente si todos los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa y por pasiva, y si hay lugar a disponer que las entidades convocadas deban resarcir los perjuicios reclamados por todos los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor HÉCTOR JULIO VILLA, si se encuentran configurados los daños cuya indemnización se pretende a través de éste proceso, y si los montos indemnizables, en caso de que así se declaren, ascienden a lo determinado en las pretensiones de la demanda, y por ello será objeto de prueba, la relación marital de hecho que dicen los demandantes existe entre la señora MELVA ROSA MEJÍA SANTA y el señor HÉCTOR JULIO VILLA, así como la relación de fraternidad, cariño, apoyo y ayuda mutua prodigada entre YULIETH ZULETA MEJÍA y sus hijos con el señor HÉCTOR JULIO VILLA.”

2.3 Alegatos de conclusión: Dentro de la etapa procesal respectiva, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público guardó silencio.

2.3.1. Alegatos Rama Judicial (ff. 2086-2087): Refirió nuevamente que en este caso la privación de la libertad del demandante ocurrió debido al escaso material probatorio de la Fiscalía, pues no se llevó a cabo la plena individualización del procesado, tal como lo exige el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal y por tanto cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios y el juez debe absolver al procesado no surge responsabilidad del Estado respecto de la Nación-Rama Judicial-.

Respecto de los perjuicios indicó que en el expediente no se encuentra la prueba que la jurisprudencia exige para acreditar el pago de honorarios que en este caso se piden a título de daño emergente; que los perjuicios morales en caso de encontrarse probados solo se deben otorgar en favor del demandante y su compañera permanente y no para las demás personas *“que solicitan tal pedido, por no registrar probatoriamente su calidad para ser beneficiarios con tal medida.”*

2.3.2 Alegatos Fiscalía General de la Nación (ff. 2088-2095) Se refirió nuevamente a los perjuicios morales y señaló que la testigo ESTEFANÍA GUAPACHA ROSERO y AMANDA DÍAZ indicaron que Martín Alberto y Laura Mercedes Rangel Zuleta para la época de la privación de la libertad del señor Héctor Julio contaban con 4 meses de edad, sin que se explique cuál fue el dolor, congoja y tristeza que sintieron durante el tiempo de reclusión del demandante. Sobre el perjuicio de afectación relevante a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados indicó que entre el privado de la libertad y los demandantes no existen lazos de consanguinidad.

Que no se aportó historia clínica del señor Héctor Julio que permita comparar su estado de salud antes y después de ser privado de la libertad, ya que la testigo ESTEFANÍA GUAPACHA refirió que este era fumador, mientras que la señora AMANDA DÍAZ refirió que aquel sufría de los pulmones desde hacía tres años, sin que pueda inferirse que su salud desmejoró a causa de la privación de la libertad.

En cuanto a la “afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados” refirió en cuanto a uno de sus componentes, que es el derecho a la honra, que la testigo Guapacha fue contradictoria, pues inicialmente refirió que los vecinos fueron muy solidarios con la familia al hacer colectas para ayudarlos económicamente, y luego decir que se escucharon comentarios de los vecinos que dudaban de la inocencia de Villa Martínez al decir que si estaba en la cárcel por algo sería, y que cuando recuperó su libertad lo señalaban por haber estado detenido.

Igualmente no se acreditó la vulneración a la honra y buen nombre de la declaración de la señora Melva Díaz, que también refirió acerca de las colectas de dinero que hicieron sus vecinos para ayudarlos.

Respecto de los gastos del señor Villa en el centro de reclusión, dice que no se probaron la totalidad de las sumas solicitadas. Finalmente, respecto del daño emergente, consistente en el pago de honorarios al abogado que lo defendió en la acción de revisión, refiere que de acuerdo a jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019 expediente 44572, estos se reconocerán si se presenta prueba de su pago, y la factura cambiaria expedida por el abogado que prestó sus servicios profesionales, cosa que en este caso no ocurrió respecto de la prueba del pago, y de la factura de servicios.

2.3.2 Alegatos parte demandante: Esbozó los mismos hechos, y pretensiones plasmados en la demanda inicial y adicionalmente se refiere a la prueba testimonial y documental que aportó, indicando que la Rama y Fiscalía no examinaron con rigor las piezas procesales obrantes en el expediente, ni ordenaron adicionales para establecer la relación del señor HÉCTOR JULIO VILLA en el homicidio investigado, pues no se identificó de forma certera a la persona señalada por el único testigo presencial.

Se ratificó en la solicitud de todos los perjuicios y para todos los demandantes, pues aunque Yulieth y sus tres hijos no son familiares por lazos de consanguinidad con el señor Villa Martínez, si son familiares de crianza; que de la historia clínica aportada y el testimonio de la señora Guapacha se pudo acreditar que el señor Villa Martínez estuvo recluido en cuidados intensivos dos meses después de recobrar la libertad y actualmente se encuentra con una bala de oxígeno de forma permanente lo que le impidió volver a laborar.

Respecto de la prueba del lucro cesante refiere que de las declaraciones de Estefany Guapacha y María Amanda Díaz se colige que la primera refirió que supo que se le pagó al abogado la suma de quince millones de pesos y dio fe que los giros que se le hacía al privado de la libertad en pequeñas sumas, lo que también reafirmó la testigo Amanda Díaz, de las ayudas que se pedían a los vecinos para hacerle giros al señor Héctor Villa.

Que tal erogación se prueba con la demanda de acción de revisión la cual acredita el servicio profesional prestado por el mismo abogado de la presente causa, que dan cuenta que no fue apoderado de oficio, ni que realizó gestiones jurídicas de forma gratuita, sino que correspondió a los quince millones de pesos reclamados, lo cual afirma bajo la gravedad de juramento. Que existe certificado de pago de honorarios que ahora también reafirma bajo la gravedad del juramento, así como recibos transaccionales en entidad “bancaria Banco Popular y Empresa de Correos de Giros en dinero y especie a la entidad carcelaria y a nombre del señor Héctor Julio Villa” (f. 2154).

Respecto del lucro cesante, dice que quedó suficientemente acreditado que el señor Villa para el momento de su detención era ayudante de construcción y que incluso fue capturado cuando regresaba de su trabajo tal como lo refirieron las ya citadas testigos, las cuales dieron fe que

él era quien sostenía económicamente el hogar que tenía con la señora Melva, y que existe prueba documental de certificación laboral de PSA Pastor Serna Agudelo que indica que el actor percibía un salario mínimo mensual legal.

3. LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Sentencia penal de primera instancia del 4 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales (ff.63-79, 487-505 C.1.1 y 1006-1024 C. 1.4)
2. Acta de derechos del capturado FPJ- 6 del 18 de enero de 2013 (f. 1035 C. 1.4)
3. Cédula de ciudadanía del señor Héctor Julio Villa Martínez (f. 1036 C. 1.4)
4. Alegatos de conclusión de la Procuradora Judicial 108 Judicial II Penal de Manizales dentro del proceso de acción de revisión adelantado por el señor HÉCTOR JULIO VILLA (ff.84-86)
5. Sentencia proferida en sede de acción de revisión el día 10 de diciembre de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales (ff.87-115)
6. Constancia de ejecutoria de la sentencia dictada en sede revisión, que da cuenta que la misma al no ser objeto de recurso alguno, cobró ejecutoria desde la fecha de su expedición. (f. 117)
7. Certificado de libertad expedido por el INPEC que da cuenta que el demandante estuvo privado de la libertad entre el 21 de enero de 2013 y el 11 de diciembre de 2015 (ff.119).
8. Declaraciones extrajuicio de las señoras Rosa Emilia Zuleta Duque, Estefany Guapacha Rosero, María Amanda Díaz y Rosa Emilia Zuleta Duque (ff. 120, 121, y 128)
9. Registros civiles de nacimiento de Héctor Julio Villa Martínez, Jhon Alexander Calvo Zuleta, Laura Mercedes Rangel Zuleta, Martín Alberto Rangel Zuleta, Yulieth Zuleta Mejía, Melva Rosa Mejía Santa (ff.123-127) y (ff.140, 142 y 143) .
10. Cédula de ciudadanía del señor Villa Martínez (f. 129) y de las señoras Melva Rosa Mejía Santa y Yulieth Zuleta Mejía (ff.138-139)
11. Certificación expedida por el señor Pastor Serna Agudelo indicando que el señor Villa Martínez se desempeñó como ayudante, desde el 01 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013 devengado un salario mínimo mensual legal vigente (f.130)
12. Copia de la historia clínica del actor en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira del 27 de abril de 2016 al 5 de mayo de 2016 (ff.131-137)
13. Comprobantes únicos de consignación del Banco Popular, por medio de los cuales se consignó dinero a nombre del señor Héctor Julio Villa (ff. 144-163)
14. Guías de la empresa Servientrega de envíos que se hacían al señor Héctor Julio Villa Martínez (ff. 104-108)
15. Copia de “constancia de pago parcial de honorarios” del 29 de mayo de 2015 firmada por el abogado Alejandro Pérez Alarcón, sobre la cancelación de parte de la señora Yulieth Zuleta Mejía de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como parte del pago total de quince millones de pesos que costó la asesoría jurídica dentro de la acción de revisión. (f. 169)

16. Copia de “constancia de pago parcial de honorarios” del 8 de octubre de 2015 firmada por el abogado Alejandro Pérez Alarcón, sobre la cancelación de parte de la señora Yulieth Zuleta Mejía de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como parte del pago total de quince millones de pesos que costó la asesoría jurídica dentro de la acción de revisión. (f. 170)
17. Copia de “constancia de pago parcial de honorarios” del 17 de febrero de 2016 firmada por el abogado Alejandro Pérez Alarcón, sobre la cancelación de parte de la señora Yulieth Zuleta Mejía de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) como parte del pago total de quince millones de pesos que costó la asesoría jurídica dentro de la acción de revisión. (f. 171)
18. -Copia de “constancia de pago parcial de honorarios” del 25 de mayo de 2016 firmada por el abogado Alejandro Pérez Alarcón, sobre la cancelación de parte de la señora Yulieth Zuleta Mejía de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) como parte del pago total de quince millones de pesos que costó la asesoría jurídica dentro de la acción de revisión. (f. 172)
19. Constancia de conciliación extrajudicial en derecho solicitada por los demandantes el 11 de noviembre de 2016 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 1 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos (ff. 173-183)
20. Copias del proceso de acción de revisión, radicado 17001 31 04 004 2010 0015800 (ff.184-234, 478-735).
21. Copias de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, radicación 17001-31-04-008-2010-000010-00 (44185) que obran dentro del proceso penal por homicidio adelantado en contra del señor Villa Martínez por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Manizales ff.235-737- C.1.2.

Dentro de estas copias, se relacionan las piezas más importantes:

- a) -Declaración de Robinson Ortega Cortés del día 25 de junio de 2009 (ff. 793-795 C. 1.3).
- b) -Auto del 4 de noviembre de 2009 proferido por el Fiscal Once Seccional de Manizales, por medio del cual ordena librar orden de captura en contra del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ y decreta unas pruebas (ff. 813-814 C. 1.3).
- c) -Auto del 4 de mayo de 2010 proferido por la Fiscalía Once Seccional de Manizales, por medio de la cual declara persona ausente al demandante y se le nombra apoderado de oficio. (ff.851-854 C.1.3).
- d) -Auto proferido por la Fiscalía Once Seccional de Manizales el 1 de julio de 2010 por medio del cual profieren medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Héctor Julio Villa Martínez (ff.857-869 C.1.3).
- e) -Resolución de cierre de Instrucción proferida por la Fiscalía Once Seccional de Manizales el 28 de julio de 2010, por considerar que “se encuentra recaudada la prueba necesaria para imprimirle calificación al proceso” (f.875 C.1.3).
- f) -Recurso de reposición presentado por el Procurador 105 Judicial Penal II de Manizales el 18 de agosto de 2010, contra la Resolución de cierre de Instrucción proferida por la Fiscalía Once Seccional de Manizales el 28 de julio de 2010 (ff.878-883 C.1.3),
- g) -Auto del 23 de agosto de 2010 que decide abstenerse de resolver de fondo el recurso de reposición presentado por el Procurador 105 Judicial Penal II de Manizales contra la

Resolución de cierre de Instrucción proferida por la Fiscalía Once Seccional de Manizales el 28 de julio de 2010 (ff.887-890 C.1.3),

- h) -Resolución de acusación en contra de HECTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ proferida el 7 de septiembre de 2010 por la Fiscalía Once Seccional de Manizales (ff. 895-912 C.1.3).
- i) -Memorial de la Procuraduría 180 Judicial II Penal de Manizales, dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, solicitando decretar como pruebas dentro de la audiencia preparatoria el reconocimiento fotográfico de HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ de parte del testigo ROBINSON ORTEGA CORTÉS. (ff. 925-926 C.1.3).
- j) -Auto del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales que ordena las pruebas solicitadas por el Ministerio Público (f. 928 C.1.3).
- k) -Auto del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales calendado 19 de noviembre de 2010, que ordena la remisión del proceso adelantado en contra del aquí demandante al Juzgado Octavo Penal del Circuito, el cual avoca conocimiento del mismo mediante auto del 22 de noviembre del mismo año (ff. 931 y 932 C.1.3).
- l) -Acta de audiencia preparatoria del 19 de enero de 2011 (ff. 933-934 C.1.3).
- m) -Oficio 2358 del 25 de marzo de 2011 por medio del cual el fotógrafo Judicial Seccional de Investigación Criminal de Caldas remite álbum No. 2358 en donde se incluyó fotografía del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ la cual fue “obtenida mediante solicitud efectuada ante la registraduría departamental del estado civil, junto con la fotocopia de la tarjeta de preparación del mismo” (f. 940 C. 1.3).
- n) -Oficio No. 187 del Juzgado Octavo Penal del Circuito dirigido al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito de Pereira, para que se sirvieran realizar con el testigo ROBINSON ORTEGA CORTÉS el reconocimiento fotográfico de la persona señalada por este como el responsable de la muerte del señor OBDULIO ARIAS. (f. 945).
- o) -Constancias de la secretaria y Juez del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira que dan cuenta que el 8 de abril de 2011 se tuvo contacto telefónico con el testigo ORTEGA CORTÉS quien se comprometió a presentarse en ese Despacho Judicial el 11 de abril de 2011 a las tres de la tarde para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico, compromiso al cual no asistió reprogramándose la diligencia para el 27 de abril de 2011 (ff. 951-952 C. 1.3).
- p) -Constancia del notificador del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira quien da cuenta que se dirigió a la dirección calle 1E No. 11B-05 Barrio Popular Modelo de esa ciudad a fin de notificar al señor ORTEGA CORTÉS para comparecer al reconocimiento fotográfico el 27 de abril de 2011 sin que pudiera llevarse a cabo pues en dicha dirección, manifestaron que no residía, ni conocían al mencionado señor. (f.956 C. 1.3).
- q) -Auto del 30 de mayo de 2011 y del 22 de junio de 2011 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira ordenando notificarle al señor ROBINSON ORTEGA de la diligencia de reconocimiento fotográfico en la dirección calle 1Bis No. 9B-05 Barrio Alfonso López los Andes. (f. 973 y 979 C. 1.3).
- r) -Constancia de notificación personal al señor ORTEGA CORTÉS de su citación a la diligencia de reconocimiento fotográfico para el día 1 de julio de 2011 (f. 981) y auto del 5 de julio de 2011 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira que ordena devolver el despacho comisorio al Juzgado de origen por cuanto el testigo no se presentó a la citada diligencia. (f. 983).

- s) -Sentencia penal de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito el 4 de junio de 2012 (ff.1006-1024).
- t) -Auto proferido por la Fiscalía Once Seccional de Manizales el 1 de julio de 2010 por medio del cual profieren medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Héctor Julio Villa Martínez (ff.857-869 C.1.3).

22. Entrevista rendida por el señor ROBINSON ORTEGA CORTÉS el 25 de junio de 2009 ff. 793-795 C.1.3)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a.1. Presupuestos procesales

4.1.1. Jurisdicción, competencia y control de legalidad

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal, según el artículo 104 del CPACA. Este juzgado es competente para tramitar el presente proceso en primera instancia, de conformidad con el numeral 6º del artículo 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tuvo por saneada.

4.1.2. Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo¹. (art. 90 C.P. y art. 104 CPACA.). O en tratándose de hechos relacionados con la administración de justicia, cuando el daño proviene de una privación injusta de la libertad, de un defectuosos funcionamiento de la administración de justicia o de un error judicial.

4.1.3. Caducidad

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria, pues solo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuricidad del daño².

¹ Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425. Criterio reiterado en sentencias del 13 de septiembre de 2001, Rad. 13.392. y del 14 de febrero de 2002, Rad. 13.622.

En este caso, la constancia de ejecutoria de la sentencia dictada en sede revisión, da cuenta que la misma al no ser objeto de recurso alguno, cobró ejecutoria desde la fecha de su expedición, y por tanto, la sentencia de revisión que declaró fundada la causal prevista en el artículo 222 numeral 3 de la ley 600 de 2000, cobró ejecutoria el día 10 de diciembre de 2015. (f. 117)

Los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el **11 de noviembre de 2016** y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día **1 de febrero de 2017** ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos (ff. 173-183) y la demanda se presentó el **1 de febrero de 2017**, por lo que puede concluirse que la demanda se interpuso en tiempo.

4.1.4 Legitimación en la causa

La señora Melva Rosa Mejía Santa interviene en calidad de compañera permanente del señor Héctor Julio Villa, mientras que la señora Yulieth Zuleta Mejía y sus hijos, como hija y nietos de crianza del citado señor, respectivamente.

Sobre cómo se prueba la calidad de compañero permanente, la H. Corte Constitucional³ ha dado respuesta, acudiendo en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así:

“De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así: ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, **se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así: 7 “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”

Lo anterior, para así concluir, que acepta como medio probatorio idóneo para probar la calidad de compañero permanente del causante, por ejemplo, la declaración de testigos.

Con relación a las **declaraciones extra proceso**, inicialmente el Consejo de Estado⁴ previó que: *“El artículo 298 del C.P.C. taxativamente establecía en cabeza del juez el deber de rechazar de plano los testimonios extraproceso que pretendieran usarse para fines judiciales, cuando estos no cumplieran con los requisitos allí establecidos, es decir: (i) cuando no se trataran como prueba anticipada, (ii) cuando no se practicaran por persona gravemente enferma y (iii) cuando se omitiera la citación de la parte contraria, a menos que se declarara bajo la gravedad de juramento que se ignoraba su ubicación.*

No obstante lo anterior, en diferentes pronunciamientos el Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección A, avanzó en el sentido de señalar que:

“Aun cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extra juicio allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley les habilita como prueba sumaria -como garantía procesal que milita a favor de la parte

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-592/10. Referencia: Expediente T-2.596.811. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 30 de agosto de 2017, Rad. 18001-23-31-000-2009-00352-01(51676).11001-03-15-000-2012-00035-00(AC), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa-, éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento de la vía gubernativa, o en el debate judicial mismo.”⁵

En el mismo sentido, en pronunciamiento más reciente, la Subsección B de la Sección Tercera, también sostuvo que:

“(…) los documentos que contengan testimonios de terceras personas, por haberse vertido ante el juez, en otro proceso o extraprocesalmente, sin intervención de la parte contra quien se aducen o bien por haberse producido sin otra intervención que la del otorgante, deben ser valorados por el fallador sin necesidad de ratificarlos (...) no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de contrainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción. (...)”⁶

Asimismo, la Subsección C de la Sección Tercera, consideró que los artículos 188 y 222 del nuevo Código General del Proceso permitieron que *“las declaraciones extraprocesales que se aporten con la demanda pueden ser valoradas sin necesidad de que sean ratificadas (...) aun cuando no hayan sido practicadas con audiencia de la entidad demandada (...)”* y por tanto dicha Sección en sentencia de 2017⁷, concluyó que: *“En atención a las decisiones mencionadas y a la norma en cita, la Subsección C, aunque previó que la norma no era aplicable al caso concreto bajo estudio, por ser posterior a la práctica de las declaraciones extraproceso sobre las cuales se discutía e incluso, a la presentación e iniciación del proceso objeto de debate⁸, la Subsección C aclaró que estos avances recogen “el giro que en materia probatoria ha dado nuestro derecho procesal e ilumina la interpretación o valoración que el Juez contencioso administrativo, dentro del Estado Social de Derecho debe hacer de la prueba, en atención a los principios de prevalencia del interés sustancial o material de los derechos subjetivos⁹ sobre el simplemente formal o procesal”¹⁰, y bajo estas consideraciones ha tenido a bien valorar las declaraciones rendidas extraprocesalmente, conjuntamente y a la luz del restante material probatorio, (...)De acuerdo con lo anterior, la Sala valorará las declaraciones extra proceso obrantes en el plenario que demuestra la relación de compañera permanente de Ana Milena Bustos con el señor Raúl Bedoya Escobar”*

En este asunto obran las declaraciones extraproceso de las señoras Rosa Emilia Zuleta Duque, Estefany Guapacha Rosero, María Amanda Díaz y Rosa Emilia Zuleta Duque (ff. 120, 121, y 128) las cuales dan cuenta que los señores Melva Rosa Mejía Santa y Héctor Julio Villa convivían al momento de la detención ***“compartiendo techo, mesa, lecho desde hace aproximadamente seis (6) años”***.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 15 de febrero de 2012, Rad. 11001-03-15-000-2012-00035-00(AC), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2013, Exp. 27.521, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Sentencia del 27 de noviembre de 2017, Rad. 76001-23-31-000-2004-00824 01(38645) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Al respecto debe preverse que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 estableció: *“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

⁹ Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 103 del C.C.A.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 12 de noviembre de 2014. Exp.: 27.578 y de 27 de agosto de 2015. Exp.:48.995.

Aseveraciones que fueron ratificadas por las dos primeras, en audiencia oral de pruebas celebrada por este despacho Judicial el día 9 de octubre de 2019. Así, la señora ESTEFANY GUAPACHA ROSERO, quien dijo ser vecina de los demandantes, pues vive en la casa del frente de la familia Villa Mejía, aseguró que Melva Rosa y Héctor Julio “viven juntos hace diez años”¹¹ lo que se ajusta al transcurso del tiempo comprendido entre la fecha de la declaración extraproceso (enero de 2016) y la fecha de la audiencia de pruebas (octubre de 2019).

De igual forma, la testigo María Amanda Díaz dijo conocer a los demandantes por motivos de vecindad desde hace más de veinte años. Aseguró que los conoció incluso desde que ambos empezaron a tener una relación amorosa.¹²

Así las cosas, con la prueba extra proceso obrante, lo que sobre su valor probatorio ha dicho la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para acreditar una unión marital de hecho, y la testimonial rendida por las testigos Guapacha Rosero y Díaz, quienes de paso confirmaron lo dicho en tales declaraciones extra juicio, puede tenerse por probada la legitimación en la causa por pasiva de la señora Melva Rosa Mejía Santa, en calidad de compañera permanente del señor Héctor Julio Villa.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva de la señora Yulieth Zuleta Mejía y sus tres hijos, el despacho encuentra que de igual forma, tanto en las declaraciones extra proceso rendidas por las citadas testigos, como en los testimonios orales de las señoras Guapacha Rosero y Díaz, coincidieron en decir que el señor Héctor Julio a pesar de no ser el padre biológico de Yulieth fue quien la crió, e incluso fue la persona que costeo sus gastos educativos¹³.

Respecto de los tres hijos de Yulieth Zuleta, a saber, Jhon Alexander Calvo, Laura Mercedes y Martin Alberto Rangel aseveraron que el primero de ellos tenía alrededor de 14 años cuando detuvieron a Héctor Julio y por estar con él desde pequeño fue quien “le enseñó a sumar, a restar, Héctor Julio siempre fue como el papá para él”¹⁴ mientras que los gemelos Laura Mercedes y Martín Alberto contaban con cuatro meses de edad para esas fechas.

Por tanto, habiéndose aportado los registros civiles de nacimiento de los menores hijos de la señora Yulieth Zuleta, que dan cuenta del primer grado de parentesco esta y Jhon Alexander Calvo, Laura Mercedes y Martin Alberto Rangel, y que a su vez existe probanzas (las declaraciones extraproceso y los testimonios) de que la señora Yulieth consideraba al señor Héctor Julio como su padre, y este a aquella como su hija, se encuentra acreditada entonces la calidad en la que intervienen los 5 demandantes de ésta litis.

Por su parte, La Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial están legitimadas en la causa por pasiva pues fueron las entidades encargadas de solicitar y decretar la captura, en su orden, tal como se argumentó al decidir la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso.

4.2. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos expuestos y la fijación del litigio, el problema jurídico que se plantea en este caso el Despacho se contiene en esta pregunta: ¿existió falla en el servicio por parte de La Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Ángel Héctor Julio Villa Martínez entre el **21 de enero de 2013 al 11 de diciembre de 2015**.

¹¹ Declaración de la testigo en audiencia de pruebas. Ver minuto 09:34 de la videograbación visible a folios 2085 del cuaderno 1.4 del expediente.

¹² Declaración de la testigo Díaz en audiencia de pruebas. Ver minuto 41:15 de la videograbación visible a folios 2085 del cuaderno 1.4 del expediente.

¹³ Declaración de la testigo Guapacha en audiencia de pruebas. Ver minuto 14:12 de la videograbación visible a folios 2085 del cuaderno 1.4 del expediente.

¹⁴ Declaración de la testigo Guapacha en audiencia de pruebas. Ver minuto 24:22 de la videograbación visible a folios 2085 del cuaderno 1.4 del expediente.

4.3. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

4.3.1. Primeras tres etapas de juzgamiento: del régimen subjetivo al régimen objetivo de la responsabilidad.

En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas, se puede decir que la evolución en torno a este tópico dada por la jurisprudencia muestra etapas que se puede presentar así:

En una primera etapa la declaratoria de responsabilidad procedía porque la privación de la libertad se tornaba en ilegal, ya porque la captura se produjo sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia ora porque se hiciera sin orden judicial previa.

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación Jurisprudencial del 15 de agosto de 2018 (Exp. 46947) respecto de ésta primera etapa, la denominó “restrictiva” porque se basaba en el **“error judicial”** que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada de las distintas circunstancias del caso, para pasar a decir que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró que en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter *“injusto”* e *“injustificado”* de la detención.

Posteriormente se empezó a dar aplicación a una responsabilidad objetiva del Estado derivada de la absolución por aplicación de alguna de las causales contenidas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal de la época, esto es, del Decreto 2700 de 1991 cuyo artículo 414 establecía una indemnización “por privación injusta de la libertad” señalando textualmente que “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por **sentencia absolutoria definitiva** o su equivalente porque **el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible**, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta **siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.**”

De éstos supuestos de hecho –que la conducta típica no existió, el sindicado no la cometió, o la misma no constituía un delito- se valió la jurisprudencia del Consejo de Estado por prolongada data para establecer un sistema casi objetivo de responsabilidad. En ese sentido, una vez procesalmente constataba que quien había demandado había sido privado de la libertad y luego absuelto por alguna de éstas tres causales, siempre procedía la declaratoria de responsabilidad, muchas veces sin detenerse a examinar si se configuraba la excepción que la regla –artículo 414- señalaba en su parte final como motivo para no proceder a tal declaratoria, esto es, cuando la persona haya dado lugar a la privación por dolo o culpa grave.

Éste mismo condicionante fue reproducido años después en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 270 de 1996-, que actualmente sentencia lo siguiente: “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima **cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo**, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

La tercera tendencia jurisprudencial expresa que la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una

carga desproporcionada, extendiendo la tesis, además de las tres causales del artículo 414, a los eventos en que el sindicato sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*:

“Es decir, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. “

Así entonces, no se ha admitido como causal de exoneración de responsabilidad el argumento que precisa que el Estado no es responsable de la privación de la libertad de una persona que a la postre resulta absuelta porque la misma debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, ya que se ha indicado que ello va en contravía de los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.

En efecto, en la tercera etapa de la Jurisprudencia del órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa a la fecha, -y no obstante las sentencias de Unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado- la gran mayoría de dicha jurisdicción acoge con el Consejo de Estado a su cabeza, que puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado en estos casos, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o **preclusión de la investigación**), incluyendo aún los asuntos en los que el individuo privado de la libertad la recobra, en aplicación del principio penal “*in dubio pro reo*”, no obstante que en el procedimiento para la aplicación de la medida restrictiva se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que la jurisprudencia ha entendido que resulta desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables, que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

Se arguye entonces que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debe ser consecuencia de una sentencia condenatoria, protegiendo así la presunción de inocencia establecida en el artículo 29 de la Constitución. Como en tales casos, el Estado no logra demostrar que el sujeto del proceso penal no fuera inocente, no debe este soportar las consecuencias adversas que sobre el recaen.

La consecuencia lógica de esta etapa es que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona fue vulnerado como consecuencia de una decisión judicial sin ser condenado por la comisión de delito alguno, se constituye un daño que a la luz del artículo 90 de la C.P, es antijurídico, y por tanto, se debe ordenar su reparación.

De igual forma, dicha posición aboga porque se declare la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación dentro del proceso penal respectivo, del principio universal ***in dubio pro reo***, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales: de allí que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera en su contra, la medida de detención preventiva.

4.3.2. Cuarta etapa de juzgamiento (actual): Sentencias de Unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional (SU 072 de 2018) y del Consejo de Estado (Exp. 46947).

4.3.2.1. Aclaraciones sobre el principio constitucional de la presunción de inocencia y su no quebrantamiento con la imposición de la medida preventiva de aseguramiento

Pues bien, no obstante la anterior tesis, que fue pacífica en la jurisdicción contenciosa administrativa, en específico a partir de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 13 de octubre de 2013 (Expediente 23.354) debe decirse que la Corte Constitucional con la sentencia de Unificación T 072 del 5 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y el Consejo de Estado, sección Tercera, Sala Plena con sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 (Exp 46947) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, vino a atemperar el abordaje del estudio de la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad tanto derivada de las causales ya expuestas, o porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- para decir que si bien en algunos casos es posible -de acuerdo a las circunstancias fácticas que rodean el caso-, escoger un título de imputación objetivo porque no ofrece mayores dudas determinar que el demandante o la persona privada de la libertad no se encontraba en el deber jurídico de soportar tal daño, otras veces ello no era tan prístino por las características que hoy en día presenta el procedimiento penal -respecto de la inmediación de la prueba-, y por tanto, en tales casos lo que debe realizar el juez es el estudio acerca de la **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad** de la medida de aseguramiento de detención preventiva, como de manera más detenida se analizará enseguida.

Se abordará en primer lugar el análisis y conclusiones a las que llegó la sentencia SU 072 de 2018.

La Corte Constitucional realizó la revisión de una acción de tutela interpuesta por la Fiscalía General de la Nación en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, así como el principio de sostenibilidad fiscal -expediente T-6.304.188- con fundamento en que la misma fue condenada dentro de un proceso de reparación directa derivado de una absolución del procesado por aplicación de *in dubio pro reo*, dado que el proceso administrativo se estudió a la luz del régimen de responsabilidad objetivo, lo cual asegura, lleva a desconocer lo prescrito por la Corte Constitucional en Sentencia C 037 de 1996 que estudió la exequibilidad, entre otros artículos de la Ley 270 de 1996, del artículo 68, y en la cual se estableció que, para poder determinar la injusticia de una privación de la libertad, debe analizarse si la misma fue abiertamente desproporcionada y contraria a los procedimientos legales.

Así refiere el demandante en tutela, que tal requisito no fue analizado por el Consejo de Estado en el caso cuestionado porque si bien hizo referencia a la C-037, lo hizo para apartarse de tal interpretación sin ofrecer la carga argumentativa necesaria para apartarse de una sentencia con fuerza vinculante y erga omnes como lo es la misma, y sin explicar “por qué el régimen de falla del servicio por privación injusta de la libertad es contrario al artículo 90 de la Constitución, a pesar de que la Corte, como intérprete válido concluyó que dicho régimen es exequible.”

Para resolver el problema jurídico planteado respecto de éste expediente, la Corte Constitucional se planteó el siguiente interrogante: “(...) *el Consejo de Estado incurrió en un defecto sustantivo al aplicar un régimen de responsabilidad objetiva para resolver una demanda de reparación directa interpuesta por quien había sido privado de la libertad y posteriormente absuelto en virtud del principio in dubio pro reo, con lo cual se considera que se desconoció el precedente de la sentencia C-037 de 1996 sobre la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad consagrada en el artículo 68 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, además de acudir a los supuestos fácticos del derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, vulnerando de esa manera los derechos al debido proceso y a la igualdad, así como el principio de sostenibilidad fiscal*”.

En ese sentido, precisó que la cláusula general de responsabilidad estatal (Art. 90 de la C.P) solo estipuló que el daño resarcible e imputable al Estado, era el que la víctima no se

encontrara en el deber jurídico de soportar, sin imponer la utilización de un título de imputación específico, y por tanto, al estudiar cualquier régimen de responsabilidad del Estado, el juez era quien debía, de acuerdo a las particularidades específicas del caso, determinar cuál era el título de imputación (falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional) que debía aplicar para resolver el caso en cuestión, lo cual dice, es aceptado por la jurisprudencia constitucional en otras oportunidades.

No obstante lo anterior, precisa que el Consejo de Estado lo ha entendido de forma diferente, pues éste Alto Tribunal ha reiterado que la interpretación asumida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 037 de 1996 es **“restrictiva”** y circunscribe la responsabilidad del Estado por privación injusta de la **libertad únicamente al título de imputación de falla del servicio**, traducida no en cualquier falla sino en una *“abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales”* y que por ello resultó a la postre aplicando un régimen objetivo de responsabilidad sin ambage alguno, de manera tal que ni siquiera analizaba si la persona había dado lugar a la privación de su libertad, tal y como lo dispone el artículo 70 de la Ley Estatutaria de Justicia, sino que siempre que se presentaran ciertas situaciones dentro del proceso penal (causales del artículo 414, e *in dubio pro reo* y preclusión de la investigación), la reparación en sede contenciosa administrativa procedía casi de manera automática.

En efecto, la Corte Constitucional aduce que el Consejo de Estado ha establecido cuatro eventos de absolución -cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio *in dubio pro reo*- **“a los cuales ha dicho que debe acudir a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial”** conclusión a la que el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa arriba por las razones ya expuestas, esto es, que la Corte Constitucional se ha equivocado en la C- 037 de 1996 al concluir que la responsabilidad del Estado debe circunscribirse a la falla en el servicio público de administración de justicia, traducida como se acabó de indicar, en una actuación *abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales”*.

Sin embargo, afirma la Corte en el numeral 104 de la referida sentencia de Unificación Jurisprudencial, que los adjetivos usados definen la actuación judicial y el título de imputación, y aclara la misma providencia que “aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo”, entender la sentencia C 037 como hasta ahora lo ha hecho el Consejo de Estado –hasta la fecha de expedición de la SU 072 DE 2018 como más adelante se verá– “no sería más que un **“juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996”**”, pues lo que hizo la Corte Constitucional en dicha sentencia de constitucionalidad fue que “estableció una base de interpretación: **la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos** que se le hubieren causado a los particulares”.

De ahí que deba ser el Juez, de acuerdo a las particularidades del caso bajo estudio, quien decida bajo qué régimen de responsabilidad debe resolverse el caso, pues como adelante se verá, existen causales de absolución que no requieren mayor análisis y discernimiento de responsabilidad: **(i) el hecho no existió, (ii) la conducta era objetivamente atípica-, y por ende, puede aplicarse un régimen objetivo**, más existen **otras causales que se presentan por circunstancias no exigibles ni imputables al Estado** desde la solicitud de medida de aseguramiento **(i)** el procesado no cometió el hecho típico, **(ii)** in dubio pro reo, **(iii)** no se logra desvirtuar la presunción de inocencia; **(iv)** concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad, entre otras; este segundo grupo de causales, entonces dan lugar al análisis de un régimen y títulos subjetivos de imputación. (Las dos enumeraciones no corresponden a un criterio de taxatividad).

Las circunstancias que se enuncian en el segundo grupo justifican ser estudiadas como régimen subjetivo, al decir de la Corte, porque hacerlo bajo el régimen objetivo *“en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos.”*

Y es por lo anterior, que sentencia que una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 (...) **impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.**”

Así, clara y expresamente indica que los adjetivos usados por la Corte Constitucional en Sentencia C 037 de 1996 **definen la actuación judicial, no el título de imputación** (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), pues como se dijo, el Juez debe examinar si la decisión de la medida de aseguramiento de privación de la libertad es **razonable, proporcional y legal**, ya que muchas veces puede existir prueba u otras veces indicios en contra del procesado que permiten dar lugar a la solicitud y decreto de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero a la postre tales pruebas o indicios no tienen la entidad tal de formar en el Juez el convencimiento con grado de certeza acerca de la responsabilidad penal del procesado y por ello en sede de juicio oral absuelve.

Y es en el sentido anterior, que la Corte Constitucional en Sentencia SU 072 de 2018 reitera que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un régimen general de responsabilidad definiendo exclusivamente la naturaleza del daño que es resarcible –que debe ser uno antijurídico-, dejando a salvo los demás supuestos constatables a la hora de definir la responsabilidad, esto es, la necesidad de acreditar que se presentó un hecho o una omisión atribuible al Estado o a uno de sus agentes, **elementos cuya relación se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación,** lo cual aclara, no impide que se creen reglas en aras de ofrecerle homogeneidad a las decisiones judiciales a través de un “análisis concienzudo de las fuentes del daño y no a una generalización apenas normativa que no tome en cuenta las diversas posibilidades que giran en torno de dichas fuentes”(…) **“el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación –falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional- resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.”**

4.3.2.2 Sentencia de unificación del Consejo de Estado y su teoría sobre el estudio de la culpa de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad.

Posteriormente, el Consejo de Estado en agosto 15 de 2018 emite sentencia de unificación con el fin de *“modificar su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida”* con ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación en contra de sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en donde la demandante fue vinculada a un proceso penal que adelantaba la Fiscalía por los delitos de trata de personas y concierto para delinquir, proceso en el cual se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra; no obstante, la investigación concluyó con resolución de preclusión, toda vez que el órgano investigador advirtió la atipicidad de la conducta reprochada.

En dicha providencia el Consejo de Estado también abordó el estudio acerca de los títulos de imputación bajo los cuales debe ser estudiada la privación injusta de la libertad, refiriéndose nuevamente a la cláusula general de competencia contenida en el artículo 90 de la Constitución Política como lo hizo la Corte Constitucional, y expresó que la misma no estableció un único título de imputación, y por tanto sería el juez quien en aplicación del principio *Iuri Novit curia* decidiría cuál aplicar de acuerdo a las circunstancias fácticas del caso: “(...) como ni la Constitución ni la ley han establecido un título jurídico de imputación, la jurisdicción administrativa ha dado cabida a la utilización de diversos títulos para la solución de los casos propuestos a su consideración, de modo que bien puede el juez utilizar, en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a la situación fáctica a decidir, el título de imputación que mejor convenga o se adecúe al caso concreto”.

En segundo lugar refiere que ii) la sentencia de unificación del 2013 partió de un supuesto cuestionable, pues en la misma se dijo que abordar el estudio de la privación injusta de la libertad desde el régimen subjetivo suponía hacer un juicio de la conducta del agente, lo cual no es cierto porque aunque la condena de contenido patrimonial en contra de la administración se sustente en un régimen de falla en el servicio, la falta debe ser predicable en tal caso respecto del Estado -entendido como un ente abstracto- sin que la misma provenga siempre de una actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario público, ni mucho menos implica un prejuizgamiento del agente.

En tercer lugar refiere que iii) lo expresado en tal sentencia de Unificación **hace nugatorio el deber constitucional y legal que tiene tanto el Juez como el fiscal de imponer la medida preventiva de aseguramiento cuando se acrediten los requisitos y exigencias contenidas en la ley penal para su procedencia**, pues en caso de solicitarse y decretarse la misma, y el proceso culmine sin fallo condenatorio se puede generar una acción de responsabilidad frente a la administración, e incluso la eventualidad de que se repita en contra del funcionario.

Si por el contrario decide no actuar, temeroso de las consecuencias ya indicadas, puede ser juzgado por omisión en el cumplimiento de sus funciones, de ahí que las consideraciones de dicha providencia (unificación de 2013) pongan al aparato Jurisdiccional entre la espada y la pared, con cualquiera que sea su decisión de imponer o no imponer medida de aseguramiento cuando las condiciones de la ley se dan para su procedencia.

Seguidamente indica que iv) el argumento expuesto en la referida sentencia de 2013, acerca de que la imposición de la medida de aseguramiento es atentatoria del **principio de inocencia**, asegurando que tal concepción pasa por alto que la misma es una de carácter preventivo más no punitivo, ya que la presunción de inocencia únicamente resulta desvirtuada una vez se agotan los trámites propios del proceso penal una vez se emite sentencia declaratoria de responsabilidad en firme, pues, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.

Por tanto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, *“la detención preventiva no se reputa como pena”*- y en consecuencia ambas figuras no riñen, siendo al contrario totalmente compatibles, dado que la presunción de inocencia se mantiene intacta mientras a la persona investigada *“no se le haya declarado judicialmente culpable”* (art. 29 C.P.), esto es, *“mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, *“mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*, a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28)”, allende a que refiere algunas páginas de la sentencia a explicar que el derecho a la libertad no es un derecho absoluto.

Al respecto citó la sentencia C 695 de 2013 que indicó:

“(…) las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia... desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”.

En éste punto el Consejo de Estado coincide plenamente con la Corte Constitucional al decir que **la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor**, pues mientras para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva es necesario únicamente que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal (según los artículos 388 del Decreto 2700 de 1991, 356 de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308 del Código de Procedimiento Penal hoy vigente); **para proferir sentencia condenatoria la exigencia probatoria es mayor ya que**

para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad: “Así, las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.”

Por consiguiente refiere, que puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones para la procedencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad, mas recalca que nada de ello implica por sí mismo **“que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta.”** y en ese sentido exigir que la imposición de la medida de aseguramiento se funde en la recaudación de una prueba, pues cosa distinta es la ausencia total de pruebas y que el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad sin el sustento requerido, y otra diferente cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del imputado, se concluye que no hay lugar a dictar una sentencia condenatoria.

Concluye así que la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, el cual radica en que **la medida no haya estado precedida del cumplimiento de los requisitos de ley para su procedencia**, dado lo hasta aquí explicado, y que es que muchas veces el caudal probatorio no tiene la fuerza del caso suficiente para llevar al juez a proferir sentencia condenatoria, sin que eso sea de facto constitutivo de daño antijurídico.

Igualmente **exhortó a que el juez verifique**, incluso de oficio, **si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Por tanto, teniendo en cuenta las razones para no considerar adecuada la tesis que hasta agosto de 2013 venía imperando en el Consejo de Estado, dicha corporación anuncia separarse de tal tesis jurisprudencial al considerar “incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, **pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez- medidas de aseguramiento (..) para garantizar la comparecencia del investigado al proceso –como lo exigen las normas transcritas– y que dicho organismo...se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena.”**, Concluyendo lo que enseguida se cita:

“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposos de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es *per se* antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, **se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva**, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”

Como tesis final concluye lo siguiente:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, **sea cual fuere la causa de ello**, incluso cuando se encontró que **el hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito** o que **la conducta investigada no constituyó un hecho punible**, o que **la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo***, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”

4.3.3. Sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, deja sin efectos la sentencia de unificación jurisprudencial y expresa que cuando la persona fue absuelta penalmente

por atipicidad objetiva, la única conducta que se puede estudiar, como causal de exoneración de la responsabilidad del Estado, es la desplegada procesalmente por el detenido.

Recientemente, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, con Ponencia del Magistrado MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ profirió el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) sentencia de segunda instancia (Rad: 11001-03-15-000-2019-00169-01) en sede de la acción de tutela interpuesta por la demandante en el medio de control de reparación directa (MARTA LUCÍA RÍOS CORTÉS) que culminó con la sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, decidiendo revocar la misma en la solución del caso concreto pues consideró que la sentencia *“del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado se incurrió en violación directa del derecho a la presunción de la inocencia consagrado en el artículo 29 de la C.P., debido a que esta Corporación decidió negar las pretensiones de la demanda por haber encontrado probada la culpa exclusiva de la actora, sin considerar que la sentencia penal la declaró inocente.”* Negrita fuera de texto.

Indicó que en relación con el estudio de la culpa exclusiva de la víctima existen dos líneas jurisprudenciales: *“una, que estima que esta causal de exoneración solo se configura cuando una conducta de la víctima posterior a los hechos y vinculada fundamentalmente a la marcha del proceso penal puede considerarse como la causa de la detención; otra, que considera que ella se configura cuando el sindicado se comportó como sospechoso del delito que se le imputó para detenerlo, incluyendo dentro de ella conductas preprocesales del sindicado. En este sentido la Subsección B del Consejo de Estado y quienes conforman esta sala de decisión acogieron la primera orientación, desde el fallo proferido el 4 de junio de 2019, con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata en el cual se adoptó una metodología uniforme para resolver este tipo de asuntos”.*

Por lo anterior, planteó como problema jurídico si *¿puede el Juez de la responsabilidad exonerar al Estado con base en la culpa de la víctima, construida a partir de su conducta preprocesal sin violar directamente su derecho al debido proceso y sin vulnerar su presunción de inocencia,* cuando la Fiscalía, precluyó la investigación por atipicidad de la conducta en una decisión ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada? Para la Sala se impone una **respuesta negativa** al anterior interrogante por las razones que se exponen a continuación.” Negrita fuera de texto.

Dijo entonces, préstese a esto especial atención: ***“La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad estatal concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención. A tal conclusión sólo puede llegarse desconociendo la decisión penal que la declaró inocente, porque, conforme con ella, los hechos no constituían delito de acuerdo con la ley vigente en el momento en que ocurrieron. 26.- Sin necesidad de examinar los elementos específicos de la culpa como causal de exoneración de responsabilidad por privación de la libertad resulta claro que la detención de la accionante como consecuencia de una conducta que no estaba calificada como delito en la ley cuando ocurrieron los hechos, tiene como causa exclusiva la apreciación equivocada de la autoridad que la ordena (...) Cuando la Sala determinó que la conducta preprocesal de la demandante la hizo culpable de su detención, desconoció la presunción de inocencia y trasladó a un particular inocente la responsabilidad por el ejercicio indebido del ius puniendi del Estado.”***

En definitiva, la Sección Tercera determinó que la señora Ríos tuvo la culpa de ser detenida, pues su conducta preprocesal, (la misma por la que ya había sido declarada inocente penalmente), fue la causa eficiente de la privación de su libertad, y, en consecuencia, del daño cuya indemnización pretendía. Negrita fuera de texto.

Por lo anteriormente discurrido concluyó: ***“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”***

Pues bien, la anterior decisión impone otra forma de abordar al régimen de responsabilidad estatal por las privaciones de la libertad que no culminan con fallo condenatorio, en la medida de que la Subsección B de la sección Tercera deja sin efecto la de Unificación jurisprudencial del 15 de agosto de 2018, y según su conclusión, únicamente respecto de la resolución del caso concreto puesto que aclara que: ***“se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”***

Reitera esta juzgadora, que en agosto de 2018 la misma Sección Tercera había concluido en su sentencia de unificación jurisprudencial lo que se retranscribe ahora:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, **sea cual fuere la causa de ello**, incluso cuando se encontró que **el hecho no existió**, que **el sindicado no cometió el ilícito** o que **la conducta investigada no constituyó un hecho punible**, o que **la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo***, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Sin embargo, esa sentencia de 2018 en su sustrato teórico deja en claro que la presunción de inocencia del detenido no se ve lesionada por una medida de aseguramiento que al momento de su imposición se mostró necesaria, y por ende, se encuentra la persona privada de la libertad en el deber jurídico de soportar la detención, por manera que se admite que la persona sí sufrió un daño con la detención, pero no resarcible precisamente por ser un daño de talante jurídico.

Este juzgado comparte la postura fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, planteada en la sentencia de Tutela de noviembre de 2019, al dar por vulnerados los derechos de la tutelante en esa ocasión, porque ¿de qué otra forma puede entenderse lo que dijo dicha providencia, y que ahora se repite para dar sustento a la nueva posición?:

En definitiva, la Sección Tercera determinó que la señora Ríos tuvo la culpa de ser detenida, pues su conducta preprocesal, (la misma por la que ya había sido declarada inocente penalmente), fue la causa eficiente de la privación de su libertad, y, en consecuencia, del daño cuya indemnización pretendía. Negrita fuera de texto.

En ese escenario, tanto el compendio dogmático expuesto en la Sentencia SU 072 de 2018 como en la de Unificación Jurisprudencial del 15 de agosto de 2018 no pueden ser asumidos como criterios absolutos a la hora de analizar procesos de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, pues tales sentencias, a diferencia de lo que expone y demuestra argumentativamente la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, exhortan a estudiar la conducta del detenido sin diferenciar la preprocesal de la procesal, a fin de establecer o descartar la incidencia de tal conducta en la privación de la libertad de que fue objeto, por

manera que al aplicar de forma irrestricta lo que las mismas sustentan, implicaría ir en contravía de esa presunción de inocencia, aunque la medida cautelar no sea vulneratoria de la institución. Y es que la sentencia que en este apartado se analiza, considera que al Juez Administrativo no le compete estudiar la actividad desplegada por el detenido antes o como causa de su detención, y por lo mismo debe atenerse en sede de reparación a la decisión absolutoria o preclusiva en el proceso penal, a la hora de estudiar la viabilidad de la reparación administrativa.

Con lo dicho en la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, se deja en claro que la determinación que tuvo el juez penal para no declarar responsable penalmente al procesado no puede ser discutida por el Juez Administrativo, porque con tal proceder *“no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria porque implica considerar, de acuerdo con una de las líneas jurisprudenciales antes expuestas, que al desplegar su conducta obró como sospechosa de estar cometiendo un delito y determinó que la Fiscalía abriera la investigación y ordenara su detención.”*, lo que de contera implica, desde luego, que hay casos que imponen un estudio del título de imputación a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad, porque cualquier otra consideración que en sede de reparación administrativa desconozca la absolución, o preclusión adoptada en sede del proceso penal, cuando la conducta investigada es atípica desconoce la presunción de inocencia del procesado que desde su detención preventiva y mientras que dure ella sin ser condenado, es considerado inocente absolutamente, y así debe seguir siendo tratado por todas las autoridades, incluyendo al juez administrativo; cualquier determinación contraria en sede de reparación administrativa desconocería tal hecho y vulneraría su derecho al debido proceso y sobre todo la presunción de inocencia.

En ese sentido, en obediencia del precedente Jurisprudencial y atendiendo al más reciente pronunciamiento del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (aunque en sede constitucional de tutela), sobre la forma en que debe juzgarse la responsabilidad estatal por privaciones de la libertad que no culminan con fallo condenatorio, el Juzgado se guiará por la postura fijada en sentencia del 15 de noviembre de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-00169-01 M.P MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

4.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El derecho a la reparación se fundamenta entonces según todos los cambios jurisprudenciales acabados de reseñar, en la antijuridicidad del daño siempre que éste sea imputable al Estado, pues no es suficiente que se verifique que la víctima o en otros casos los familiares, no estaban en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, **sino que se requiere que el daño sea imputable a la administración.**

De tal manera, el Juzgado procederá a abordar el estudio del caso concreto siguiendo el orden de acreditación de los elementos de la responsabilidad del Estado y para ello determinará en un primer momento si se encuentra probado: **1) el daño, 2) su antijuridicidad** y si el mismo es **3) imputable a una entidad del Estado.**

4.4.1. El daño

En el expediente se demuestra que el 11 de noviembre de 2009, la Fiscalía 11 Seccional de Manizales Caldas emitió orden de captura No. 0442040 en contra del señor Héctor Julio Villa Martínez por el delito de homicidio (fl. 523 C. 1.1), la cual se llevó a cabo el día 18 de enero de 2013 y no el 21 del mismo mes y año, de acuerdo al Acta de derechos de capturado FPJ-6-(f. 1035 C.1.4), pues el 21 de enero de 2013 se llevó a cabo la legalización de la captura, misma fecha en la que se expidió la boleta de encarcelamiento ((f. 1038-1041 C.1.4).

En cuanto a la fecha que recobró la libertad, se cuenta con el Certificado de libertad expedido por el EPMSC de Cartago Valle Regional Occidente del INPEC, el cual da cuenta que el demandante estuvo privado de la libertad en centro penitenciario entre el 21 de enero de 2013 y el 11 de diciembre de 2015 (ff.119), fecha última que corresponde a la de la sentencia de revisión que declaró fundada la causal prevista en el artículo 222 numeral 3 de la Ley 600 de 2000, y consecuentemente ordenó la libertad inmediata del señor HJVM.

Partiendo de lo anterior, en el asunto bajo examen se encuentra demostrado el daño sufrido por los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Héctor Julio Villa Martínez, dentro de la investigación penal que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de “homicidio”, la cual inició el **18 de enero de 2013** y terminó por orden dictada en sede de revisión, el **día 11 de diciembre de 2015**.

4.4.2. ANÁLISIS DE LA ANTIJURIDICIDAD

Considerando que, como párrafos atrás se dejó expuesto, la Corte Constitucional dejó sentado en la sentencia de Unificación SU 072 de 2018 que debe ser el Juez, de acuerdo a las particularidades del caso bajo estudio, quien decida bajo qué régimen de responsabilidad debe resolverse el caso, pues existen causales de absolución que no requieren mayor análisis y discernimiento de responsabilidad -(i) el hecho no existió, (ii) la conducta era objetivamente atípica, y por ende, puede aplicarse un régimen objetivo-, más existen otras causales que se presentan por circunstancias no exigibles ni imputables al Estado desde la solicitud de medida de aseguramiento **(i)** el procesado no cometió el hecho típico, **(ii)** in dubio pro reo, **(iii)** no se logra desvirtuar la presunción de inocencia; **(iv)** concurre una causal de ausencia de responsabilidad como la legítima defensa o el estado de necesidad, y que estas justifican ser estudiadas como régimen subjetivo, al decir de la Corte, porque hacerlo bajo el régimen objetivo “*en los eventos en los cuales es indiscutible la responsabilidad estatal, además de negar los principios que la determinan, soslaya que tales circunstancias están determinadas por juicios esencialmente subjetivos.*” Y que por la misma razón, una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 (...) *impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad*”, el Juzgado advierte desde ya que el análisis a abordarse se centra en dos aspectos: (i) determinar si la Fiscalía General de la Nación tenía al momento de solicitar la medida de aseguramiento del señor Héctor Julio Villa Martínez los suficientes elementos de juicio que sustentaran que la decisión solicitada por la fiscalía y adoptada por el Juez penal se enmarca en los presupuestos de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.**” en apego a la posición fijada por la Corte Constitucional, y (ii) si se presentaban condiciones adicionales que hicieran que el daño cuya indemnización se pretende- no pueda ser considerado antijurídico lo que puede equivaler a la existencia de causal eximente de la responsabilidad de los entes acusador y de juzgamiento.

Para ello, y dado que se estudiará el presente caso de privación injusta de la libertad bajo un título de imputación subjetivo, no basta con constatar que el accionante fue privado de la libertad y que posteriormente fue liberado -en este caso porque fue condenado penalmente en primera instancia, y posteriormente dicha sentencia se “invalidó” por otra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, al encontrar fundada la causal prevista en el artículo 222 numeral 3 de la Ley 600 de 2000- sino que será preciso analizar todo el discurrir fáctico de la investigación y el juzgamiento, y así poder establecer si existió responsabilidad estatal en cabeza de las entidades demandadas.

4.4.2.1 Recuento fáctico de los hechos que dieron origen a la captura, acusación y condena del señor HJVM.

De acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, el **13 de enero de 2001**¹⁵, en el sector de la Plaza de Toros de Manizales, Barrio Centenario, el señor Obdulio Antonio Arias Vidales se encontraba en compañía del señor Robinson Ortega, quienes compartían el oficio de dedicarse a la reventa de boletería y ventas ambulantes en general. Para esa fecha se encontraban en la ciudad con ocasión de la Feria de Manizales.

Que siendo aproximadamente las seis de la tarde, los señores Arias y Ortega estaban recostados sobre un carro mientras esperaban un taxi para dirigirse al hotel donde se estaban hospedando, ya que la residencia de ambos era la ciudad de Pereira, y que estando esperando el transporte, el señor Ortega vio cuando alguien que él conocía previamente con el nombre de Francisco Javier Zapata llegó por el costado izquierdo del señor Obdulio, y le propinó una puñalada a este en el corazón que lo dejó posteriormente sin vida¹⁶, y que, si bien intentó ubicar a Zapata, como a esa hora la gente estaba saliendo de la plaza de toros, y había tanta gente, lo perdió de vista.

Pues bien, este suceso fue documentado el **14 de enero de 2011**¹⁷ por el funcionario de la Policía Judicial del Grupo de Vida e Integridad de la Sijin DECAL, SI Víctor Javier Reyes Trejos, mediante oficio No. 36 de esa fecha, en la que se informa que el señor Arias luego de la agresión fue trasladado al Hospital Santa Sofía de la Ciudad por quien se identificó como Robinson Ortega, el cual dejó el dato de su número de teléfono para ser contactado. Que hablaron con los familiares del señor Arias y tenían serias sospechas de que el atacante fuera el mismo Ortega Cortés porque tenía antecedentes de “atracadador cuchillero”¹⁸ y que además ya había tenido problemas con el señor Arias, siendo denunciado por haber roto el vidrio de uno de los vehículos de los familiares de Arias Vidales.¹⁹ Finalmente, los investigadores solicitaron a los familiares comunicarse con la policía en caso de tener más datos, y se realizó un retrato hablado del señor Ortega.²⁰

A este caso se le asignó número de noticia criminal 21, y se le asignó su conocimiento e investigación a la Fiscalía Seccional 14 de Manizales, que por auto del **16 de enero de 2001**, ordenó realizar diligencias preliminares a fin de establecer las circunstancias en que se produjeron los hechos donde perdió la vida el señor Obdulio Arias, así como identificar a los responsables.²¹

Casi doce meses después, el **10 de diciembre de 2001**²² la Fiscalía Catorce Unidad Seccional Grupo de Vida profirió resolución inhibitoria por las preliminares que se tramitaron a raíz de la muerte del señor Arias Vidales, *“en aplicación del contenido de la norma 327 del C de P. P, en concordancia con lo rituado en el art. 325 ibídem y ORDENAR se archive de manera temporal la actuación cuando esta decisión se encuentre en firme”*, pues aunque *“la entidad investigadora realizó ingentes esfuerzos para tratar de esclarecer los hechos e identificar los responsables, pero fue imposible, por cuanto es bien conocido que los testigos, cuando los hay, no se atreven a dar la información a las autoridades por temor a represalias. Sin embargo, se practicaron las pruebas que estaban a nuestro alcance, pero los resultados fueron negativos”*²³

15 Ver entre otros documentos que dan cuenta de esta fecha, el oficio GRUVI-SIJIN-DECAL No. 36 del 14 de enero de 2001 donde se documenta la noticia criminal, ocurrida el día antes, 13 de enero de 2001, f. 749 cuaderno 1.2

16 De acuerdo al examen de Medicina Legal la causa de muerte del señor Arias Vidales fue *“anemia aguda y shock hipovolémico agudo, secundario a grave lesión de corazón, producida al sufrir herida con arma cortopunzante en torax”*. Ff. 73-764 del C.1.2

17 Ver ibidem 16

18 Ver oficio No. 036 del 14 de enero de 2001 a folios 749 del C.1.2

19 F. 761 del C.1.2

20 F. 754 del C.1.2

21 F. 756 del C.1.2

22 Auto visible a folios 767-768 del Cuaderno 1.2

23 Ff. 767-768 del C.1.2

Luego de seis años y unos meses, aparece el testigo Robinson Ortega Cortés y los señores Jhon Jairo Rodríguez Villa Marín y José Miguel Molina Morales suscribiendo un memorial de fecha **mayo 16 de 2008**²⁴, solicitando a la Fiscalía ***“se sirva ordenar a quien corresponda la reapertura del expediente (...) cuyo delito fue cometido por una persona que conocemos y del cual fuimos testigos presenciales, pero que se identifica con varios nombres a saber: HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ O FRANCISCO JAVIER ZAPATA”***.

El **20 de mayo de 2006**, el Fiscal Seis Seccional, ordena las declaraciones juramentadas de los autores de dicho memorial. La primera declaración en ser recogida es la de Jhon Jairo Rodríguez Villamarín el **17 de junio de 2009** (f.784-786 C.1.3), quien se identificó como parte de una “galladita de revendedores” de la que hacía parte, tanto Obdulio Arias Vidales, como Francisco José Zapata. Sobre los hechos materia de investigación anotó que:

“si tuve conocimiento de su fallecimiento porque éramos muy amigos, y un día **me llegó la noticia** de que lo habían matado, eso fue el quince de enero del año dos mil uno, fecha en que me enteré de su muerte (...) **yo no estaba ahí, a mí me contó MEDALLO** (...) quien “terminó después en problemas con TUMAY después de tres años que apareció después de haberlo matado, yo no sé el por qué, creo que debido a ese caso, o TUMAY enamorado de MEDALLO, porque TUMAY alcanzó a ir a la casa amigable, todo formal, disque tomémonos un trago, conversemos, se tomaron varios guaritos y ahí me comenta MEDALLO, que cuando menos pensaron TUMAY sacó una navaja y de una lo fue encendiendo, después tuvieron otro problema y creo que el último problema que tuvieron los cogieron a todos dos, todos esos problemas han sido en Pereira, y estando allá en la Fiscalía ya MEDALLO contó todo lo que había pasado”²⁵ (Subrayado y negrita fuera de texto)

Antes de continuar el Despacho aclara que alias MEDALLO es el señor Robinson Ortega, tal como lo refiere el testigo en dicha declaración²⁶ y como el mismo Ortega lo reconoce en la declaración juramentada que rindió el 29 de noviembre de 2011,²⁷ así mismo la persona que todos señalaron como el responsable de la muerte del señor Arias Vidales es quien se conoce como “**TUMAY**”, incluso, este testigo Rodríguez Villamarín dice frente a la pregunta de la Fiscalía sobre si conoce a HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ o FRANCISCO JAVIER ZAPATA, que: ***“yo tengo muchos amigos que no los conozco por el nombre sino por el apodo, y esos dos nombres no me suenan”*** y finaliza diciendo que ***“Quiero que capturen el que lo mató, o sea TUMAY que se pasea libremente por las calles de Pereira”***.

El **25 de junio de 2009** se recibió la declaración juramentada de quien fue la persona que dice presenció los hechos materia de investigación, y condujo el cuerpo herido del señor Arias Vidales al Hospital Santa Sofía de Manizales, esto es, la del señor Robinson Ortega Cortés²⁸ quien dice que fue testigo directo de los hechos, al decir en declaración del 25 de junio de 2009 las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos investigados se desarrollaron:

“el día que lo mataron yo me encontraba con el vendiendo ponchos, sombreros y revistas frente a la entrada principal de la plaza de toros de la ciudad de Manizales, eso ocurrió el día 13 de enero de 2000 entre las 06:00 de la tarde y 7:00 de la noche, como ese día se acababa la feria y no estaba vendiendo casi decidimos terminar de trabajar entonces estábamos recostados sobre un carro esperando un taxi para dirigirnos al hotel donde nos estábamos hospedando. Obdulio estaba a mi lado derecho, en ese momento las personas que estaban **en la plaza empezaron a salir entonces había un tumulto de gente, fue ahí cuando el señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA se le acercó por detrás del carro donde estábamos**

24 F. 770 del C.1.2

25 F. 783 y 785 del C.1.3

26 F. 786 C.1.3

27 “PREGUNTADO: Manifieste al despacho si a usted le tienen algún apodo en caso positivo cuál. CONTESTÓ: Si a mí hay gente que me dicen MEDALLO” f. 836 C. 1.3

28 Ff. 7933-795 C. 1.3

recostados OBDULIO y yo, y por el lado izquierdo mío le lanzó una puñalada a OBDULIO y se la pegó en el corazón (...)" Negrita fuera de texto.

A raíz de estas declaraciones, la Fiscalía Seis Seccional de Manizales profirió el 14 de octubre de 2009, decisión por medio del cual revocó la resolución inhibitoria proferida el 10 de diciembre de 2001, y dispuso que la investigación continuara en etapa previa.²⁹

La investigadora criminalística Alba Lucía Cortés Ospina presenta un informe **el 26 de octubre de 2009** al Fiscal Sexto Seccional de Manizales, indicándole que entre las labores de investigación adelantadas, procedió a realizar unas determinadas tareas, **y que dado que el señor Zapata solo fue denunciado con un apellido, solo pudo obtener información respecto del señor Villa Martínez**, que es la persona respecto de la cual se encauza la investigación dada la imposibilidad de encontrar a la otra persona, por haber sido identificada sin sus nombres completos.

En el informe dice textualmente que:

“luego de consultar la base de datos a nivel central, con el fin de verificar si las personas que se relacionan en la presente orden se encuentran registrados, obteniendo a nombre del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ, c.c. 94250704, residente en la vereda Galicia, casa 275 y con el nombre de FRANCISCO JAVIER ZAPATA, **se dificulta obtener información, por cuanto no se cuenta con el segundo apellido o cédula;** una vez se obtuvo la información con los datos del señor VILLA MARTÍNEZ, la suscrita procede a oficiar a la registraduría del estado civil del municipio de Caicedonia Valle, respuesta que fue allegada el día 29 del presente mes y año, la cual se anexa al presente informe”

Nueve días después del informe relacionado en el párrafo anterior, el Fiscal Once Seccional de Manizales profiere el **4 de noviembre de 2009** auto por medio del cual ordena **librar orden de captura** en contra del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ y decreta unas pruebas³⁰.

Hasta este punto el Juzgado pone de presente la relación fáctica y cronológica de los acontecimientos que dieron lugar a que el hoy demandante resultara involucrado en la investigación, posterior juicio penal y finalmente condenado por la muerte del señor Obdulio Arias.

Como se aprecia hasta este punto, los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Obdulio Arias ocurrieron en enero de 2001, luego en diciembre de ese año se profirió resolución inhibitoria por no poderse precisar los hechos y las personas responsables de tal homicidio. En mayo de 2009 el único testigo presencial, que hasta ese momento había sido renuente para colaborar con la investigación, apareció con otras dos personas integrantes del gremio de vendedores, suscribiendo un memorial en el que afirman conocer al autor del delito de homicidio y piden reabrir la investigación. Al cabo de dos meses siguientes a la radicación del petitorio, se reciben dos declaraciones juramentadas, una de un testigo de oídas -Jhon Jairo Rodríguez Villamarín-, y otra del señor Ortega Cortés.

El primero dice que sabe que el asesino es alias TUMAY pero por nombre no lo podría identificar, y el testigo Ortega Cortés dice que fue Francisco Javier Zapata quien ultimó la vida de Arias Vidales pero que supo que una vez, luego de tener un altercado con este, se cambió el nombre por el del aquí demandante.

A raíz de esto, la investigadora del caso trata de buscar antecedentes registrales de ambos sospechosos, y solo lo obtiene respecto de Héctor Julio Villa Martínez, porque respecto de Francisco Javier Zapata no logra obtener ninguna afirmación ya que **“se dificulta obtener información, por cuanto no se cuenta con el segundo apellido o cédula”**.

²⁹ Ff. 800-801 C. 1.3

³⁰ ff. 813-814 C. 1.

Presentado este informe, y sin más datos, pruebas o informes, la Fiscalía Once Seccional de Manizales profiere el 4 de noviembre de 2009 orden de captura en contra de la persona de la cual si se obtuvo información en bases de datos acerca de su identificación y dirección, esto es, en contra del señor Villa Martínez.

Seis meses después, esto es, el 4 de mayo de 2010 se profiere auto por el cual declara persona ausente al demandante Villa Martínez y se le nombra apoderado de oficio.³¹ Al cabo de dos meses, la misma Fiscalía en proveído del 1 de julio de 2010 dicta medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Héctor Julio Villa Martínez.³²

Luego, el 28 de julio de 2010 la Fiscalía profiere resolución de cierre de Instrucción al considerar que **“se encuentra recaudada la prueba necesaria para imprimirle calificación al proceso”**³³, decisión contra la cual el Procurador 105 Judicial Penal II de Manizales presentó recurso de reposición a fin de que se practicaran las pruebas que la misma Fiscalía había requerido y no se habían practicado, pues argumentó que debía investigarse lo favorable como lo desfavorable del imputado, y que en este caso no obraban los antecedentes del señor Villa Martínez,³⁴ recurso frente al cual el mismo órgano de Instrucción decidió abstenerse de resolver por haber sido interpuesto de forma extemporánea.³⁵

El proceso sigue adelante en contra del aquí demandante, y el día **7 de septiembre de 2010** se profiere en su contra resolución de acusación,³⁶ y ya el proceso penal había sido repartido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, ante quien la Procuraduría 180 Judicial II Penal de Manizales solicitó en octubre 19 de 2010 que decretara como pruebas dentro de la audiencia preparatoria, el reconocimiento fotográfico del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ de parte del testigo ROBINSON ORTEGA CORTÉS,³⁷ a lo cual accedió el Juzgado de conocimiento, decretando el mentado reconocimiento fotográfico, mediante audiencia preparatoria del 19 de enero de 2011³⁸.

Posteriormente, este Juzgado (Cuarto Penal del Circuito de Manizales) mediante auto del 19 de noviembre de 2010, ordenó la remisión del proceso adelantado en contra del aquí demandante, al Juzgado Octavo Penal del Circuito, el cual avocó conocimiento del mismo mediante auto del 22 de noviembre del mismo año³⁹.

Este despacho Judicial profirió el Oficio No. 187 dirigido al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito de Pereira, **para que se sirvieran realizar con el testigo Robinson Ortega Cortés, el reconocimiento fotográfico de la persona señalada por éste como el responsable de la muerte del señor Obdulio Arias.**

Luego, el comisorio fue asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira Risaralda **el que de manera infructuosa**⁴⁰ trató de hacer comparecer al testigo Ortega Cortés para que

³¹ Ff.851-854 C.1.3

³² ff.857-869 C.1.3

³³ f.875 C.1.3

³⁴ Ff.832-834 C.1.3.

³⁵ Auto del 23 de agosto de 2010 ff.887-890 C.1.3

³⁶ Ff. 895-912 C.1.3

³⁷ Ff. 925-926 C.1.3

³⁸ F. 933-934C.1.3

³⁹ Ff. 931 y 932 C.1.3

⁴⁰ El 8 de abril de 2011 la secretaria y Juez del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira firmaron constancia de que se tuvo contacto telefónico con el testigo ORTEGA CORTÉS, quien se comprometió a presentarse en ese Despacho Judicial el 11 de abril de 2011 a las tres de la tarde para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico, compromiso al cual no asistió reprogramándose la diligencia para el 27 de abril de 2011. ff. 951-952 C. 1.3. Luego, el notificador deja constancia de que se dirigió a la dirección calle 1E No. 11B-05 Barrio Popular Modelo de esa ciudad a fin de notificar al señor ORTEGA CORTÉS para comparecer al reconocimiento fotográfico el 27 de abril de 2011 sin que pudiera llevarse a cabo pues en dicha dirección, manifestaron que no residía, ni conocían al mencionado señor. f.956 C. 1.3

realizara el reconocimiento fotográfico ordenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito, a solicitud de la Procuraduría 180 Judicial II Penal de Manizales, de lo que deviene que dentro del proceso no existiera reconocimiento fotográfico del acusado, aun cuando había una duda en la identidad del autor del delito.

Lo hasta aquí expuesto, permite avizorar por esta Juez de Responsabilidad Estatal que la primera pregunta objeto de análisis debe responderse negativamente, esto es, determinar si la Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar la medida de aseguramiento del señor Héctor Julio Villa Martínez contaba con los suficientes elementos de juicio que sustentaran que la decisión solicitada por ese ente y adoptada por el Juez penal, no estuvo enmarcada en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, pues en el caso concreto no contó en forma inequívoca adecuada y certera con elementos de convicción por la fiscalía ni por el juez penal.

En efecto, con la prueba documental que obra en el plenario se concluye que tanto Fiscalía como juez de control de Garantías y después el de Conocimiento, sin más, y de una manera descuidada y ligera, optan inicialmente por proferir orden de captura, medida de aseguramiento y después sentencia de responsabilidad penal en contra de una persona palabras más, palabras menos, porque había sido mencionada por un presunto testigo del caso, pese a que desde el inicio de la investigación había referencia a dos nombres uno completo y el otro incompleto, y porque por fortuna del otro señalado por el testigo, y desgracia del aquí demandante, el procesado si contaba con dos apellidos para buscarlo y encartarlo.

En efecto, de la sustentación del auto proferido el 1 de julio de 2010, por la Fiscalía Once Seccional de Manizales, a través del cual dicta medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Héctor Julio Villa Martínez⁴¹ el señor Fiscal, concluye de forma contraria a como claramente lo manifestó el testigo Robinson Ortega en declaración rendida el día 26 de noviembre de 2011, que la persona que perpetró el homicidio investigado en este asunto fue Villa Martínez, **aun cuando este testigo desde el comienzo, se refirió al nombre de Francisco como la persona responsable, y que solo una vez, según tuvo conocimiento, se cambió el nombre por el de Héctor Julio Villa Martínez.**

No obstante ello, el Fiscal concluye que dicho testigo señaló ***“como responsable del homicidio, al Sr. HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ y que a veces se cambia su verdadero nombre por el de FRANCISCO JAVIER ZAPATA (fl. 26 A)”***⁴² mientras que el testigo palabras textuales, realmente dijo frente a la pregunta del fiscal sobre si tenía algo más que agregar a su declaración, lo siguiente: “si señor, que el señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ también se hace **llamar FRANCISCO JAVIER ZAPATA MARTÍNEZ y con ese nombre es que yo lo distingo**, al parecer este sujeto se cambia de nombre (...)” (f. 836 C. 1.3)

Incluso, en su primera declaración⁴³ el testigo ORTEGA CORTÉS al empezar a relatar los hechos objeto de indagación preliminar, hace alusión únicamente al nombre de FRANCISCO JAVIER ZAPATA⁴⁴, luego todo el tiempo sigue refiriéndose al sospechoso como Francisco, y

El 30 de mayo de 2011 y del 22 de junio de 2011 se dictan autos de ese Juzgado ordenando notificarle al señor ROBINSON ORTEGA de la diligencia de reconocimiento fotográfico, a la dirección calle 1Bis No. 9B-05 Barrio Alfonso López los Andes. (f. 973 y 979 C. 1.3). Posterior a esta citación el señor Ortega Cortés comparece y firma notificación personal de que debe presentarse a la diligencia de reconocimiento fotográfico para el día 1 de julio de 2011 (f. 981) y como tampoco asiste en tal ocasión, el Juzgado ordena devolver el despacho comisorio sin diligenciar (f. 983)

⁴¹ ff.857-869 C.1.3

⁴² Ver f.862 C. 1.3

⁴³ 26 de junio de 2009 (ff. 793-796 C.1.2)

⁴⁴ Relató que “OBDULIO estaba a mi lado derecho, en ese momento las personas que estaban en la plaza empezaron a salir, entonces había un tumulto de gente, fue ahí cuando el señor FRANCISCO JAVIER ZAPATA se le acercó por detrás del carro donde estábamos recostados OBDULIO y yo, y por el lado izquierdo mío le lanzó una puñalada a OBDULIO y se la pegó en el corazón, lo reconocí porque cuando el le mandó la puñalada yo voltee y lo miré, ahí fue cuando lo reconocí, luego cuando

el nombre del aquí demandante, esto es, HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ aparece por la propia mención que hace el entrevistador de este nombre, porque este le pregunta si conoce al uno o al otro, y que por qué razón, frente a lo cual ORTEGA CORTÉS dice expresa y textualmente que **“la persona que mató a OBDULIO la conozco y siempre la he conocido con el nombre de FRANCISCO JAVIER ZAPATA, más conocido como “TUMAI” entre los vendedores.”**⁴⁵ y que el nombre de HECTOR JULIO lo supo porque luego de tener una riña con FRANCISCO JAVIER en septiembre de 2008, los policías fueron a averiguar por la identidad de este sujeto al Hospital San Jorge de Pereira donde fue atendido por la herida que le propinó ROBINSON ORTEGA CORTÉS, pero aclara que ese cambio de nombre solo ocurrió esa vez, que siempre lo ha conocido como FRANCISCO JAVIER ZAPATA y que supone que en tal ocasión dijo el nombre de HÉCTOR por el antecedente que tenía por la muerte de OBDULIO:

“PREGUNTA: Conoce a un individuo conocido como HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ o FRANCISCO JAVIER ZAPATA. Caso cierto (sic) cuál es el motivo?
RESPUESTA. HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ es la misma persona que yo conocía con el nombre de FRANCISCO JAVIER ZAPATA, esto lo sé porque el año pasado como en septiembre tuve un problema con él en el estadio HERNÁN RAMÍREZ VILLEGAS, me iba a agredir, yo me defendí y lo lesioné con una navaja que yo tenía, entonces a mí me llevaron a la U.R.I y al otro día me llevaron al Palacio de Justicia de acá de Pereira para una audiencia, entonces estaban averiguando los datos de él para que se presentara pero no lo hizo, ya en la audiencia que hicieron ante una JUEZ la suspendieron por un mes para que este señor se presentara, **yo volví al mes y como FRANCISCO no apareció, eso se quedó así. Cuando tuve el problema con FRANCISCO los policías tomaron los datos de él en el Hospital San Jorge y el se identificó como HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ.**

(...)

A FRANCISCO lo conozco hace aproximadamente quince (15) años y por las mismas razones que conocí a OBDULIO, es decir de la venta de mercancía. **El es de acá de Pereira, siempre lo he conocido con ese nombre, supongo que el nombre de HECTOR lo dio a los Policías pero por el problema de OBDULIO. Realmente no sé cuál sea su verdadero nombre, solo sé lo que he dicho anteriormente, que la persona que mató a OBDULIO la conozco y siempre la he conocido con el nombre de FRANCISCO JAVIER ZAPATA, más conocido como “TUMAI” entre los vendedores.** Negrita y subrayado fuera de texto.

Seguidamente, la misma Fiscalía Once Seccional de Manizales profiere el 7 de septiembre de 2010 resolución de acusación⁴⁶ en contra de HECTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ concluyendo que **“No hay duda que el mencionado FRANCISCO JAVIER ZAPATA, a quien ROBINSON ORTEGA CORTÉS, inicialmente señala como agresor de ARIAS VIDALES es el mismo HECTO (sic) JULIO VILLA MARTÍNEZ;** y palabras más, palabras menos tal como se mostrará a continuación con la transcripción de la disquisición hecha por este funcionario, a semejante conclusión tan trascendental e importante arribó, según sus propias palabras, por el hecho de que el señor ZAPATA se identificó en el Hospital San Jorge como HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ, y que como esa información había sido corroborada por la policía, no quedaba duda que la persona a quien señalaba ORTEGA CORTÉS como el homicida de OBDULIO ARIAS se llamaba realmente HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ y no FRANCISCO JAVIER ZAPATA:

observé para el lado de OBDULIO ya se estaba cayendo bañado en sangre, traté de ubicar nuevamente a FRANCISCO pero se perdió entre la gente que había salido de la plaza de toros, ahí fue cuando yo traté de auxiliar a OBDULIO y otros compañeros que estaban también vendiendo mercancía en el sector, entre ellos JOSÉ MIGUEL MOLINA, otro muchacho JHON JAIRO VILLA, no estoy muy seguro de su apellido, pararon un taxi, entonces yo me montó solo con OBDULIO y nos llevaron al hospital (...) quiero declarar que quien le pegó la puñalada a OBDULIO, fue FRANCISCO JAVIER ZAPATA el también estaba vendiendo mercancía ese día en la plaza de toros, por eso lo reconocí”

⁴⁵ Ver f. 795 C. 1.3) negrita fuera de texto.

⁴⁶ ff.895-912 C.1.3

“(...) ello se infiere cuando afirma que, HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ es la misma persona que yo conocía con el nombre de FRANCISCO JAVIER ZAPATA, esto lo sé porque el año pasado como en septiembre tuve un problema con él en el estadio HERNÁN RAMÍREZ VILLEGAS, me iba a agredir, yo me defendí y lo lesioné con una navaja que yo tenía, entonces a mí me llevaron a la U.R.I y al otro día me llevaron al Palacio de Justicia de acá de Pereira para una audiencia, entonces estaban averiguando los datos de él para que se presentara pero no lo hizo, ya en la audiencia que hicieron ante una JUEZ la suspendieron por un mes para que este señor se presentara, yo volví al mes y como FRANCISCO no apareció, eso se quedó así. Cuando tuve el problema con FRANCISCO los policías tomaron los datos de él en el Hospital San Jorge y él se identificó como HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ” Y como ya se dijo, efectivamente la información suministrada por el declarante, fueron corroboradas por el Hospital San Jorge de Pereira” (f.907)

Así, sin el mínimo juicio y esfuerzo investigativo, la Fiscalía solicitó orden de captura, y profirió acusación en contra de la humanidad del aquí demandante, aun cuando esta investigación resultaba especialmente peculiar por existir confusión o al menos duda acerca del verdadero nombre de la persona que perpetró el delito de homicidio en cabeza del señor Obdulio Antonio Arias Vidales, y que por la misma razón exigía que como mínimo hubiere señalamiento expreso fotográfico o de reconocimiento en fila por parte del único testigo presencial, el cual nunca se realizó por la renuencia de este a comparecer a dicha diligencia, en la que como se nota del antecedente secretarial, hubo varias citaciones, notificaciones y diligencias programadas fallidas con el fin de que este se hiciera presente sin que ello hubiera implicado que la solución fuere declarar responsable penalmente al demandante, sino, o bien insistir en la práctica de esta prueba hasta que se llevara a cabo, o bien absolver al aquí demandante por absoluta falta de prueba, pero no proceder de manera ligera a condenarlo sin existir prueba para ello.

Y es que nótese además que Fiscalía y Rama Judicial pasaron por alto datos decisivos para enjuiciar al verdadero responsable de dicho delito, ya que el propio Ortega Cortés al momento de describir cómo era físicamente el homicida del señor Arias Vidales lo describió como *“este sujeto de estatura baja como de 160 a 165 piel morena, rasgos como de indígena, en el labio superior tiene una cicatriz (...)”*⁴⁷ lo cual según las mismas palabras del Tribunal de Revisión no se presentaba en la humanidad del señor Villa Martínez, pues adujo que este *“a todas luces presenta un fenotipo muy distinto al descrito por el testigo desde años atrás, al tratarse de un hombre de tez blanca, ojos claros a quien los demás declarantes (...) conocen como “El Mono”, sin cicatrices en sus labios, ni aquellas que el mismo expositor de cargo le había propinado con arma blanca en el cuello entre los años 2008 y 2009”*⁴⁸

Ni hablar que el testigo refirió que el asesino tenía un hijo que había estado en la cárcel, y el señor Villa Martínez tiene una hija de crianza, la señora Yulieth aquí demandante, pero no hijos, y mucho menos que hubieren estado en prisión.

Por otra parte, el juzgado observa que el señor Ortega Cortés declaró en junio de 2009 que el año anterior, o sea 2008 había tenido en el mes de septiembre una disputa con el señor Francisco Javier Zapata a quien lesionó con una navaja, es decir, para esa fecha no se había cumplido, según sus propias palabras ni el año desde que la disputa se había presentado con el homicida de Obdulio Arias, y que fue a raíz de la cual este señor (Francisco José Zapata) fue atendido en el Hospital San Jorge de Pereira, momento en el cual dijo que se llamaba Héctor Villa Martínez.

Sin embargo, al observar copia de dicha historia clínica que reposa en el expediente se observa que la atención dispensada al que se dijo llamar “Héctor Julio Villa Martínez” en dicho centro

⁴⁷ Declaración juramentada de Robinson Ortega Cortés del 26 de noviembre de 2009 (f. 835 C. 1.3)

⁴⁸ Sentencia de revisión. F. 701 C.1.2

médico ocurrió el 9 de mayo de 2008,⁴⁹ o sea un año y un mes después de la declaración de Ortega Cortés y no en septiembre de ese mismo año como lo había declarado, por manera que al no coincidir tal dato crucial, sea porque el testigo no estaba siendo preciso con la información que daba por olvido o con intención, aunque es poco probable el olvido del mes en que ocurrió la riña, dado el poco tiempo transcurrido entre el hecho y la declaración, pero lo cierto del caso, es que era mandatorio para la Fiscalía y para el Juez que adelantó el proceso penal no valerse de dicha prueba, esto es, de la historia clínica que da cuenta de la atención a alguien llamado Héctor Julio Villa Martínez para derivar responsabilidad sobre la identidad y persona de este último, pues recuérdese que en la resolución de acusación el Fiscal Once Seccional concluyó que no existía duda de que el mencionado Francisco Javier Zapata, es el mismo Héctor Julio Villa Martínez porque ello fue lo que se corroboró por la Policía al acudir al Hospital San Jorge de Pereira y al verificar que en efecto Villa Martínez había sido atendido en tal centro de salud por una herida con arma cortopunzante es que no hay duda que el asesino es Héctor Julio y no Francisco Javier.

Frente a este raciocinio que sustentó la orden de captura, y sentencia penal de responsabilidad, el despacho se pregunta: qué disquisiciones se hicieron tanto por la Fiscalía como por parte del juzgador de primer grado respecto de las cicatrices portadas por el señor Villa Martínez en el área que dice la historia clínica fue la lesión?, qué se dijo respecto de la falta de coincidencia entre la tes, señales y rasgos de la persona que describió Ortega Cortés y la persona que fue realmente capturada y condenada?, qué argumentaciones se presentaron respecto de la falta de concordancia entre la fecha que da el testigo de la agresión que le propinó a quien él sabía que era el homicida de Arias Vidales, y la fecha que aparece en la historia clínica con el nombre de Villa Martínez? ¿Qué se dijo por el juzgador de instancia respecto de la falta de reconocimiento fotográfico o en fila del presunto homicida de parte del que dijo ser el testigo directo de los hechos? Y la respuesta para estos interrogantes, luego de analizadas todas las piezas procesales que reposan en este expediente, es que no se hizo ninguna, no hubo preguntas, no hubo dudas insalvables de lo que realmente lo era, y ello fue así por dos razones, la primera porque al señor Villa Martínez se le juzgó como persona ausente, pero ello no es lo decisivo o determinante, lo más reprochable desde el ámbito del derecho de responsabilidad estatal sea que se condenara a alguien respecto de quien no se tenía certeza del verdadero nombre y sin haber realizado la prueba de reconocimiento fotográfico o reconocimiento en fila por quien decía ser testigo presencial de los hechos.

Adicional a la absoluta falta de identificación de la persona señalada por Ortega Cortés como el perpetrador de dicho delito, y en definitiva por la absoluta falta de prueba en contra del aquí demandante, tanto Fiscalía como Rama Judicial contaban con indicios que analizados con juicio y discernimiento, hacían dudar de parte de la investigación y de la veracidad de las declaraciones del testigo directo de los hechos, quien sospechosamente nunca quiso dar declaraciones a las autoridades luego de ocurrido el homicidio y lo cual justificó diciendo que en la URI no lo habían oído (f.836), pese a que existe en el plenario los informes de los investigadores que dan cuenta que este no quiso hablar ni colaborar con la investigación, al punto que esa fue la justificación que utilizó la Fiscalía para emitir resolución inhibitoria de la investigación en diciembre de 2001, y así de manera muy tranquila aparezca seis años después acusando a alguien de tal delito porque precisamente tuvo un altercado con esta persona el año anterior a la denuncia (2008). Además, que su declaración tampoco encontró sustento cuando en la declaración de junio de 2009 refiere que luego de la puñalada él trató de auxiliar a Obdulio junto con “(...) otros compañeros que estaban también vendiendo mercadería en el sector, entre ellos **JOSÉ MIGUEL MOLINA**, otro muchacho **JHON JAIRO VILLA**, no estoy muy seguro del apellido, pararon un taxi, entonces yo me monté solo con Obdulio (...),”⁵⁰ y este testigo que realmente se apellida Rodríguez Villamarín al momento de rendir declaración juramentada en junio de 2011, negó su presencia en el lugar de los hechos, afirmando que se enteró de la muerte de Obdulio a manos de Francisco Javier Zapata a quien el solo conoce como TUMAY, pero dos días después del hecho, porque MEDALLO, o sea, Robinson Ortega Cortés le contó lo sucedido.⁵¹

⁴⁹ Historia clínica F. 626 C.1.2

⁵⁰ Declaración juramentada de Robinson Ortega Cortés del 25 de junio de 2009 f. 794 C. 1.3 Parte superior

⁵¹ Declaración juramentada de Jhon Jairo Rodríguez Villamarín del 17 de junio de 2009 f. 784 C. 1.3

El Ministerio Público también advirtió falencias en la investigación y por ello solicitó al Juez del caso, y en dos ocasiones, primero que no cerrara o diera por finalizada la etapa de instrucción pues había hechos que debían ser esclarecidos, antes de acusar formalmente al señor Héctor Julio Villa Martínez, y posteriormente se dirigió al Juzgado de conocimiento para que practicara las pruebas que la misma Fiscalía había decretado y que no se habían practicado, como ocurrió con la tarjeta de preparación del señor Héctor Julio Villa Martínez.

En efecto, ante la expedición de la resolución de cierre de Instrucción que profirió la Fiscalía Once Seccional de Manizales el 28 de julio de 2010, al considerarse que *“se encuentra recaudada la prueba necesaria para imprimirle calificación al proceso”*⁵² el Procurador 105 Judicial Penal II de Manizales el 18 de agosto de 2010 presentó recurso de reposición contra esta resolución⁵³, que como atrás se dijo no fue resuelta de fondo, pues mediante auto del 23 de agosto de 2010 que decide abstenerse de resolver de fondo el recurso de reposición, de ahí que posteriormente la Procuraduría 180 Judicial II Penal de Manizales, haya dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, un memorial solicitando decretar como pruebas dentro de la audiencia preparatoria el reconocimiento fotográfico de HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ de parte del testigo ROBINSON ORTEGA CORTÉS⁵⁴ sin que este tampoco hubiere sido escuchado y tenido en cuenta al momento de definir la situación penal del actor.

Adicional a lo que muestran las pruebas documentales, en este caso existe sentencia que dejó sin efecto la de responsabilidad penal proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales en contra del señor Héctor Julio Villa Martínez, la cual también resaltó inconsistencias en la investigación y juzgamiento, que sin lugar a dudas nunca hubieren permitido emitir condena en contra del acusado, el cual fue capturado y puesto en prisión 6 meses después de dictarse la sentencia de primera instancia,⁵⁵ la cual fue “invalidada” casi dos años después, por sentencia proferida en sede de acción de revisión el día 10 de diciembre de 2015⁵⁶ por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, al notar todos estos yerros.

Así las cosas, es más que claro que el daño sufrido por el señor Héctor Julio Villa Martínez y su familia con la detención que este padeció por casi dos años, es un daño que los actores no se encontraban en el deber jurídico de soportar y que por tanto, es imputable a las entidades demandadas, las cuales actuaron deficientemente tanto en la etapa de instrucción, como en la etapa de juzgamiento, según se vio del análisis de la prueba documental que reposa en el expediente, y que dicha responsabilidad no se deriva del simple hecho de que esta Juez Contencioso Administrativa contraste que hubo una condena penal y después la invalidación de la misma para concluirlo, sino que a tal conclusión se arriba después del análisis de la prueba documental que da cuenta que en efecto el daño acaecido tuvo origen en el actuar defectuoso de las entidades accionadas.

4.5. Decisión de excepciones

Así las cosas, deberá despacharse desfavorablemente la excepción de mérito propuesta por la Fiscalía, denominada **Concurrencia de culpas** la cual fundamentó en que el demandante no utilizó activamente los medios judiciales que disponía para acceder a su libertad⁵⁷, pues

⁵² f.875 C.1.3.

⁵³ ff.878-883 C.1.3

⁵⁴ ff. 925-926 C.1.3

⁵⁵ Sentencia penal de primera instancia del 4 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales (ff.63-79, 487-505 C.1.1 y 1006-1024 C. 1.5)

⁵⁶ Sentencia de revisión ff.87-115

⁵⁷ por cuanto su privación de la libertad se produjo el 19 de enero de 2013 y 8 meses después de su captura interpuso una acción de tutela en la cual le informan que debe interponer una acción de revisión la que solo se interpone hasta el 24 de junio de 2015, es decir, pasados 1 año y 8 meses *“con lo cual el daño que ahora pretende se le indemnice es atribuible a su propia culpa por omitir acudir a los medios de defensa que la ley ponía a su disposición, sin que en el expediente obre prueba de que la se pueda establecer la existencia de una causa que*

como se vio, el demandante no estaba jurídicamente obligado a soportar la detención, independientemente de que hubiera presentado la demanda de acción de revisión al cabo de un mes, dos meses o diez años de haber sido detenido.

De igual forma, se despacharán desfavorablemente las excepciones propuestas por la Rama Judicial denominadas **“Excepción de cumplimiento de un deber legal”** que sustentó en el hecho de que el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales, y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción, pues precisamente en este caso no se cumplieron de ninguna forma tales presupuestos convencionales, constitucionales para imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues ninguna prueba pesaba sobre Villa Martínez, más que su nombre y el hecho de haber encontrado con su número de cedula antecedente registral.

La de **Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”** pues al contrario de lo alegado, en este caso si se probó la ocurrencia de un daño antijurídico, imputable a esas entidades.

La de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales”** que fundamentó en que fue la Fiscalía la que en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 250 de la Constitución Política, capturó al demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al juez de control de garantías al convencimiento de su participación en el punible, pues en puridad no tenían ningún elemento de juicio en contra del demandante, más que la simple mención de su nombre; una declaración del testigo clave sobre que había sido herido por este en septiembre de 2008 y que en dicha ocasión se identificó como Héctor Julio Villa Martínez, y una historia clínica con el nombre de este último que data de mayo de 2008, elementos que verdaderamente no prueban absolutamente nada.

“Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación-Rama Judicial” al decir que no solo la detención era una carga que el demandante debía soportar, sino que su absolución provino de la deficiencia probatoria de la Fiscalía, lo que exonera de responsabilidad a la rama judicial, lo cual no comparte esta Judicatura, pues si bien podía investigarse la responsabilidad y participación del señor Villa Martínez en la muerte de Obdulio Arias Vidales, ningún elemento de juicio existía para que el Juez de Control de Garantías avalara la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva solicitada por la Fiscalía, la cual igualmente nunca se materializó, ni que permitieran al juez de conocimiento penal emitir condena en contra del aquí demandante, luego de lo cual si se hizo efectiva la captura y detención del señor Villa Martínez.

Por último se declarará la no prosperidad de la excepción de **“Culpa exclusiva de la víctima”** como quiera que el mismo señor Villa Martínez fue el que *“desencadenó la investigación por*

le impedía actuar, como lo hizo 20 meses después de haber tenido conocimiento del mecanismo de defensa que le advirtió el mismo Tribunal Superior de Manizales” y por tanto, el señor Villa Martínez de haber acudido oportunamente al mecanismo de revisión, el tiempo de su reclusión se hubiere visto reducido ostensiblemente pues entre la fecha de radicación de la acción de revisión en junio 24 de 2015 y la fecha de su resolución en diciembre 10 de 2015 solo transcurrieron 5 meses y 14 días.

su incorrecto actuar, presentando esta demanda por unos hechos que el mismo inició” ya que como puede verse, en este caso ninguna incidencia tuvo el actuar del actor en el desenlace desafortunado de su privación de la libertad, la cual se debió únicamente a una investigación negligente, escasa y ligera, al igual que la valoración de la misma por el Juez de conocimiento.

Precisado lo anterior, debe el Juzgado analizar si los perjuicios cuya indemnización se pretende se encuentran probados y ascienden a las sumas indicadas en la demanda.

4.6. Indemnización de perjuicios

4.6.1. Perjuicios morales:

En sentencia de unificación de jurisprudencia⁵⁸, el Consejo de Estado manifestó que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por padres, hijos, hermanos y compañeros permanentes en relación con una persona que fue privada de la libertad injustamente, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.⁵⁹

Se solicitó en la demanda, y por este concepto la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa, señor Héctor Julio Villa Martínez.

Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente de la víctima directa, señora MELVA ROSA MEJÍA SANTA.

Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hijastra de la víctima directa, señora YULIETH ZULETA MEJÍA.

Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JHON ALEXANDER CALVO ZULETA, hijo menor de edad de la señora YULIETH ZULETA MEJÍA.

Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para LAURA MERCEDES RANGEL ZULETA, hija menor de edad de la señora de YULIETH ZULETA MEJÍA.

Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para MARTÍN ALBERTO RANGEL ZULETA, hijo menor de edad de la señora YULIETH ZULETA MEJÍA.

Para justificarlo la parte actora acotó que *“ni todo el oro del mundo le puede devolver al señor VILLA MARTÍNEZ el tiempo que estuvo privado de la libertad, ni mucho menos a su grupo*

⁵⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 287 de agosto de 2014. Exp. No. 36149. M.P. Hernán Andrade Rincón

⁵⁹ Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera las sentencias del 17 de julio de 1992, Rad. 6.750; del 16 de julio de 1998, Rad. 10.916 y del 27 de julio de 2000, Rad. 12.788 y Rad. 12.641.

familiar, una hija que fue separada de su figura paterna y una esposa que tuvo que ser papá-mamá abuela-abuelo y unos nietos que no pudieron disfrutar de la compañía de su abuelo” f. 29.

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juez tendrá como fundamento el arbitrio judicial, y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben imponer por este concepto⁶⁰.

Como se explicó suficientemente en el apartado 4.1.4 de esta sentencia, en este asunto quedó demostrado la unión marital de hecho existente entre la señora Melva Rosa Mejía y el señor Héctor Julio Villa Martínez, relación de la cual las testigos deponentes en este proceso, señoras Rosa Emilia Zuleta Duque, y Estefany Guapacha Rosero, así como las declaraciones extraproceso de estas mismas personas, y de las señoras María Amanda Díaz y Rosa Emilia Zuleta Duque (ff. 120, 121, y 128) dieron cuenta del tiempo de convivencia de estos, y de las relaciones de fraternidad, apoyo mutuo y cariño existentes entre Yulieth Zuleta Mejía y sus tres hijos con el señor Villa Martínez.

De igual forma las testigos dieron fe del sufrimiento, tristeza, y penurias que la señora Yulieth Zuleta y Melva Rosa Mejía y sus nietos tuvieron que afrontar a raíz de la detención del señor Villa Martínez.

Así, la testigo STEFANY GUAPACHA refirió lo duro que fue para los niños no tener a su abuelo, y lo mucho que Julieth tuvo que hacer, mandar, conseguir el abogado, porque para “ella siempre fue su papá y siempre ha estado ahí para él”⁶¹, que conoció de todo esta situación y dolor familiar porque vive en la casa al frente de esa familia, y es muy allegada a Yulieth pues tuvo un embarazo simultáneo al de esta y sabe que para los niños de Yulieth era muy difícil tener a su abuelo en la cárcel, pues esa captura afectó mucho a su familia porque no se lo esperaban, ya que el señor Héctor salió “como salía todos los días a trabajar y nunca volvió porque lo capturaron”⁶².

Que a Yulieth durante todo el tiempo de reclusión le tocó “rebuscarse” para solventar a su mamá, a su hija y a ella misma porque esa situación fue inesperada⁶³ pues incluso a la familia le tocó sacar cosas de la casa para venderlas pues debían enviarle dinero a Héctor Julio y pagar al abogado 15 millones para la defensa lo cual se fue cancelado con dinero obtenido mediante colectas y trabajo de Yulieth, pues frente a la pregunta del apoderado judicial de la parte actora sobre cómo hizo Julieth para sostener el hogar y enviar dinero al señor Héctor Julio, esta testigo respondió que ***“trabajando duro, tocando muchas puertas, en el barrio hicimos de puerta en puerta”***⁶⁴ y que hoy en día es Julieth quien ***“sostiene al mono y a Melva Rosa y eso lo hace desde que el mono cayó preso”***⁶⁵

⁶⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

⁶¹ Minuto 6:37 a 07:30 Audiencia de pruebas octubre 19 de 2019 f. 2085

⁶² Minuto 17:33 ibidem.

⁶³ Minuto 10:03 ibidem.

⁶⁴ Minuto 20:20 a 22:10 ibidem.

⁶⁵ Minuto 14:57 ibidem

Adicionalmente téngase en cuenta que en el mencionado “Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales” se expresó respecto de las relaciones con familia de crianza que las mismas se entendían incluidas en los grados de parentescos a que hubiere lugar, a efectos de ordenar la indemnización que procediere: “iii) La legitimación de las víctimas del daño: **se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.**”

En ese orden de ideas, y considerando que si bien el acta de derechos del capturado, data del 18 de enero de 2013, lo cierto es que, como la misma parte demandante lo cita en su hecho 35 de la demanda, el actor empezó a purgar pena de prisión desde el **21 de enero de 2013⁶⁶ hasta el 11 de diciembre de 2015**, de ahí que haya sido privado de la libertad por un lapso de 2 años, 10 meses y 20 días, por lo que de acuerdo a las reglas fijadas para los casos de privación injusta de la libertad y las subreglas contenidas en la sentencia de 28 de agosto de 2013, como criterio y fuente auxiliar del derecho para guiar dicho *arbitrium judicis*, que profirió la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo -radicación No. 25.022-, recopiladas en el “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”⁶⁷ y complementados de acuerdo a la evolución jurisprudencial de la Sección en los términos que aquí se incorpora⁶⁸,

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros
Término de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
en meses		Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

se tiene que para:

Héctor Julio Villa Martínez y la señora Melva Rosa Mejía se reconocerán para cada uno la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁶⁶ Fecha en la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales expide boleta de encarcelamiento dirigido ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pereira Risaralda. (f. 1038 C.1.4)

⁶⁷ Ver su contenido en el enlace web: <https://www.eltiempo.com/contenido/politica/ARCHIVO/ARCHIVO-14485135-0.pdf>

⁶⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2014. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)

Setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la señora Yulieth Zuleta como hija de crianza, y

Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su hijo mayor Jhon Alexander Calvo, Laura Mercedes Rangel Zuleta y Martín Alberto Rangel Zuleta quienes por su edad y por las relaciones de cariño, apoyo mutuo y fraternidad de que se privaron con el señor Villa Martínez se le puede aplicar la regla jurisprudencial de que su dolor por la privación de aquel se presume, pues tal y como lo refirieron las testigos en la audiencia de pruebas celebrada por este despacho el 9 de octubre de 2019, el señor Héctor Julio Villa vio desde su nacimiento a Jhon Alexander y estuvo con él desde pequeño^{69[68]} mientras que los gemelos **Laura Mercedes y Martín Alberto** contaban con cuatro meses de edad para esas fechas, tal y como lo refiere la testigo Guapacha, y sobre todo como lo evidencian los Registros Civiles de Nacimiento que obran de los menores a folios 125 y 126 del cuaderno 1, que dan cuenta que nacieron el 17 de septiembre de 2012, esto es, que para la fecha de la detención contaban con 4 meses y un día de edad.

Finalmente, el despacho no desconoce que la parte actora solicitó topes indemnizatorios muy por encima de lo aquí reconocido, como tampoco desconoce que las mismas reglas de unificación Jurisprudencial que han sido citadas han expresado que *“En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, **cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.** Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”* En este caso esta juzgadora encuentra que el término de privación de la libertad fue más que el máximo que contempla la tabla elaborada por los magistrados del Consejo de Estado, porque en este caso la privación de la libertad se extendió por 34 meses y 10 días, lo cierto es que si bien la demora para interponer la acción de revisión no puede ser de ninguna manera un argumento que avale el actuar de las entidades demandadas, y las exonere de responsabilidad estatal, la duración de la misma derivó de la demora que implica el uso de los medios de defensa que tenía el actor para revertir una situación de la que consideraba no ser culpable. En efecto, el ejercicio del recurso de revisión implica no solo ingentes esfuerzos económicos sino hallar (y con las adversidades que implica para el afectado directo y su familia la privación de la libertad), el profesional del derecho que auspicie y asuma el caso.

Pero en torno de la alta estimación de perjuicios alegada por los demandantes lo cierto es que en el asunto bajo examen no se acreditaron la ocurrencia de graves violaciones a derechos humanos diferentes a la privación de la libertad según se analizó, que justifiquen que esta juez asigne una indemnización superior a los topes acabados de determinar por encima de los baremos trazados por el Consejo de Estado pero solo en la proporción ya indicada.

⁶⁹Declaración de la testigo Guapacha en audiencia de pruebas. Ver minuto 24:22 de la videgrabación visible a folios 2085 del cuaderno 1.4 del expediente.

Total perjuicios morales: Cuatrocientos sesenta y cinco (465) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha en que se produzca el pago de la condena.

4.6.2. Daño Inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Dice la parte actora que la detención del señor Villa generó la lesión de derechos fundamentales como el de la igualdad, intimidad personal, buen nombre, honra, paz, el derecho a circular libremente, el derecho a la libertad, al debido proceso, motivo por el cual solicita que se ordene a las entidades demandadas que

- VII) Publiquen en un diario de amplia circulación el contenido de esta providencia.
- VIII) Pidan excusas públicas en el municipio de Manizales y de Pereira.
- IX) Se le garantice al señor Villa y su núcleo familiar atención médica y psicológica permanente.
- X) Divulgar en fiscalía, juzgados, tribunales y dependencias judiciales el contenido de la providencia que se profiera
- XI) Implementar campañas al interior de la fiscalía y rama judicial que eviten situaciones como la presente.
- XII) Adicionalmente la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Villa, su compañera permanente, hijastra y los tres hijos de esta última para un total de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

Pues bien, en relación con la reparación de este tipo daño, el Consejo de Estado en el citado documento de unificación expresó que se reconocerá ***“teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).”***⁷⁰

En el asunto bajo estudio no se avizoró la violación grave de derechos humanos, ni la vulneración de las garantías de verdad, justicia y reparación, pues el daño ya reconocido por este despacho judicial consistió en una falencia investigativa y de valoración judicial como quedó visto a lo largo de la exposición de motivos que sustenta la decisión tomada en esta sentencia, cuya reparación procederá en las formas que se prueben en la litis, como ya ocurrió parcialmente respecto del daño moral solicitado, sin que el hecho de la privación de la libertad del señor Héctor Julio Villa Martínez se pueda considerar un caso de relevancia en temas de derechos humanos y violaciones al mismo que ameriten ordenar y no solo las medidas de reparación integral no pecuniarias, sino las pecuniarias solicitadas, habida cuenta que en este caso las falencias que originaron en su acusación y condena no fueron con la intención de dañar o de vulnerar derechos constitucional o convencionalmente amparados del actor o su familia que develen la necesidad de acceder a lo solicitado, con la salvedad de que el derecho al buen nombre del actor pudo estar afectado temporalmente mientras duró su privación, pero

⁷⁰ “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”. F. 10

dado a que la reparación de este derecho fue solicitada de manera autónoma, se resolverá sobre su vulneración y resarcimiento en el apartado correspondiente.

Finalmente, el Juzgado hace la salvedad de que la Jurisprudencia unificada sobre estas reparaciones inmateriales tantas veces citadas prevé que *“En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral **podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa,** mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.”* Sin embargo, en este caso, la parte actora pidió como medida de reparación patrimonial, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los cinco demandantes, obviando la limitación impuesta por el Consejo de Estado, sobre este tipo de reconocimientos.

Así las cosas, y considerando que en este asunto no se encuentra acreditada la configuración del perjuicio de afectación relevante a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados, el mismo se negará de forma íntegra, tanto en su esfera patrimonial como en su órbita no pecuniaria.

4.6.3. Daño a la vida de relación, alteración grave a las condiciones de existencia.

Esta tipología de daño fue sustentada por los demandantes en el hecho de que la privación de la libertad le generó daños a la personalidad y autoestima del señor Héctor Julio Villa Martínez, quien perdió su carisma, pasando de ser una persona feliz a una persona introvertida, al cual no le dan ganas de socializar ni tratar a los demás; perdió varios de sus derechos como ciudadano; tuvo condiciones complejas de salud durante la reclusión sin que le prestaran una atención en salud adecuada. La señora Melva Rosa también se vio perjudicada con su detención pues se convirtió en madre cabeza de hogar, y el sustento que antes llevaba el señor Villa Martínez debió prodigarlo ella trabajando horas extras para que a su esposo, a su hija, nietos y a ella misma no le faltara nada, adicional a que su hija debió crecer sin la presencia de su padre.

En cuanto a éste tipo de perjuicio, debe señalarse que, el Consejero Enrique Gil Botero, con apoyo en la doctrina nacional y en jurisprudencia y doctrina foráneas, ha precisado dicho daño en estos términos:

*“Este daño no puede confundirse con el perjuicio moral, pues su naturaleza y estructura son en esencia diferentes, el tratadista Juan Carlos Henao ha señalado: ‘esta noción, que puede ser definida según el profesor Chapus como ‘una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos’. También por fuera de la hipótesis de la muerte de una persona, el juez reconoce la existencia de las alteraciones, cuando una enfermedad de un ser próximo cambia la vida de la otra persona...Perjuicio moral y alteración en las condiciones de existencia son, entonces, en derecho francés, rubros del perjuicio que no son ni sinónimos ni expresan el mismo daño. **El objetivo de su indemnización es independiente: mediante la figura de la alteración en las condiciones de existencia, el juez francés indemniza una ‘modificación anormal dada al curso normal de***

existencia del demandante', en tanto que mediante el daño moral se indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino'.

“En síntesis, para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifiquen en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativamente de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar ese perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”⁷¹. Negrita fuera de texto.

En este orden de ideas, en el presente caso, **se presume**, según se vio, el daño moral traducido en la tristeza, congoja, rabia, frustración, y desconsolación que sufrió el demandante por la privación de su libertad, más no existe presunción en el mismo sentido respecto de la acreditación de este perjuicio.

Para sustentarlo en favor del detenido la parte actora afirma que perdió 1041 días de su vida muy importantes que pudo compartir junto a su familia; que al interior del penal las personas que son acusadas de graves delitos, como el de homicidio, son sometidos a toda clase de abusos al interior del mismo, incluso son ubicados en patio especial, siendo los años que purgó en prisión, un total calvario para el señor Villa Martínez quien se vio obligado a soportar (motines, gases lacrimógenos, malos tratos)” además perdió su empleo, su derecho al voto. No le prestaron los servicios adecuados de atención en salud, con varios momentos fuertes de intranquilidad, *“perdiendo hasta el sueño y el apetito por la comida, ansiedad lo que le hizo fumar en mayor cantidad, ya que él era el miembro principal de su familia y detentaba la responsabilidad económica”* ff. 38 y 39

Sin embargo, estos dichos quedaron en eso, en simples manifestaciones, pues dentro del proceso no obra prueba que acredite que el señor Villa Martínez fue sometido a malos tratos, motines, gases lacrimógenos, aislamiento en patio especial, y mala atención en salud al interior del penal.

Tampoco hay prueba, si quiera testimonial que indique que el señor Villa Martínez no se alimentaba ni dormía bien durante el tiempo de reclusión, o después de salir del penal y debido al hecho específico de la detención. Respecto de la intranquilidad y ansiedad que le generó la detención y que lo llevaron a fumar más de lo que ya acostumbraba, el Juzgado le reconoció por estos aspectos de incertidumbre, preocupación, tristeza y desesperación una indemnización a título de daño moral, sin que, como quedó visto del apartado pre transcrito,

⁷¹ ENRIQUE GIL BOTERO. *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 3ª ed., 2006, págs. 111-112.

pueda confundirse el perjuicio de alteración grave a las condiciones de existencia con el daño moral que en este caso ya fue reconocido.

El Consejo de Estado en sentencia del 11 de septiembre de 2020⁷² en un caso de privación injusta, y sobre el pedimento de este perjuicio consideró que. como ocurre en el presente caso, que *“no resulta viable reconocer por separado una indemnización por la afectación a las condiciones de vida familiar, pues es evidente que la misma conlleva a un dolor moral cuya indemnización está inmersa dentro de esa caracterización del perjuicio inmaterial, frente al que ya se dispuso su indemnización en atención a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.”*

Y precisó respecto de la procedencia de este perjuicio con otros de índole material, así como su diferenciación, lo siguiente:

“En el presente caso, la Sala encuentra que en principio la mayoría de los daños que se enuncian como “a la vida de relación”, aparecen inmersos dentro de la denominación genérica de daño moral, comoquiera que tienden al resarcimiento del dolor o afectación por la privación de la libertad de Elmar Aurelio Marconi Quintero y la modificación de las condiciones de vida que genera en sus parientes cercanos, que sin duda ocasionaron un padecimiento interno a las víctimas, **pero que están comprendidos dentro de la segunda de las referidas tipologías del perjuicio.** De tal manera que no resulta viable reconocer por separado una indemnización por la afectación a las condiciones de vida familiar, pues es evidente que la misma conlleva a un dolor moral cuya indemnización está inmersa dentro de esa caracterización del perjuicio inmaterial, frente al que ya se dispuso su indemnización en atención a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.” *Negrita fuera de texto.*

Seguidamente, para sustentar este daño en cabeza de la señora Melva Rosa Mejía, se dijo que esta también se vio afectada en los aspectos primordiales de su vida, pues le tocó velar sola por el bienestar de su hija, nietos, y de su compañero permanente, pues de ser ama de casa, pasó a ser una *“madre cabeza de hogar, teniendo que hacer trabajos extras para el sostenimiento de su familia”*

Sin embargo, al contrario de lo que expone la demanda, los testigos Guapacha y Díaz fueron coincidentes en decir que la obligación económica que de manera anterior a la detención pesaba sobre los hombros del señor Villa Martínez, fue asumida por Yulieth Zuleta Mejía, quien como lo refiere el testigo Guapacha, consiguió los dineros para enviarle a su padre cuando

⁷² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 11/11/2020 RAD: 25000-23-26-000-2005-01827-01(48484) M.P Ramiro Pozos Guerrero.

estaba recluido en el penal, mantener a la familia y pagar el abogado de la defensa de su padre de crianza, mediante trabajo y colectas con los vecinos y allegados. A minuto 14:57 de la videograbación del 9 de octubre de 2019, la señora Guapacha refiere que *“hoy en día es Yulieth quien sostiene al mono y a Melva Rosa y eso lo hace desde que el mono cayó preso”*.

Adicionalmente, luego de que se le preguntara a la testigo María Amanda Díaz sobre cuál es la actividad laboral de la señora Melva Rosa, dice que es ama de casa al igual que Yulieth⁷³

Lo anterior muestra una contradicción entre lo que dice la demanda y las probanzas practicadas durante el proceso. Adicionalmente, el hecho de que sea Yulieth, y no la señora Melva Rosa la persona que asumió la responsabilidad económica del hogar cuando el señor Héctor Julio Villa fue detenido, de ninguna manera puede justificar, y avalar una indemnización por el perjuicio de alteración grave de las condiciones de existencia que es solicitado, pues , ***“no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar ese perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”*** y que de manera irreprochable varíen en modo sustancial las condiciones habituales de existencia.

Adicionalmente, no se sustentó en la demanda en qué consistió la alteración grave de las condiciones de existencia de Yulieth y sus tres hijos, motivo por el cual el Juzgado negará esta indemnización a favor de los cinco demandantes por no acreditarse los hechos constitutivos de su acaecimiento en el caso bajo estudio.

4.6.4. Por la afectación al bien jurídico constitucional del derecho a la familia

Pues según lo planteado por los accionantes, a los nietos, la hija, la compañera permanente del señor Villa y propiamente a este último se les vulneró el derecho a tener una familia completa, unida, que antes de la detención del demandante permanecía unida en los eventos familiares, y la compañera permanente se vio privada del amor de su pareja y quien era el eje central de la familia.

Igualmente, la detención vulneró el i) **derecho a la intimidad de la familia**, pues esta indemnización compensa el hecho de que la intimidad de la familia se vio vulnerada por parte de la comunidad por imprudencia, falta de respeto, ya que empezaron a indagar con el fin de averiguar qué le pasó para ir a prisión y en la calle se quedan mirándolo, haciéndole señalamientos, las cuales son situaciones que incomodan y quebrantan la intimidad del grupo familiar.

⁷³ Declaración de la testigo en audiencia de pruebas. Ver minuto 43:29 a 43:31 de la videograbación visible a folios 2085 del cuaderno 1.4 del expediente.

ii) alteración de las circunstancias de vida del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ y de cada miembro del núcleo familiar, en el aspecto personal del señor Héctor pues este era una persona alegre, que disfrutaba de las relaciones sociales, tenía aspiraciones, sueños, en cambio ahora no planifica con ilusión y esperanza el futuro y dejó anhelar poder trabajar para mejorar las condiciones económicas propias y de la familia.

A su compañera permanente le cambiaron un hombre diligente, productivo, alegre y sociable, proveedor, por un hombre que exige protección y cuidados extraordinarios.

Al resto de la familia porque les variaron las condiciones normales de actividades rutinarias de la familia, las cuales se encuentran supeditadas y delimitadas por las necesidades e impedimentos que pueda presentar la afectación de salud del señor Villa Martínez.

En ese sentido solicita la cantidad de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el señor VILLA MARTÍNEZ y **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la compañera permanente, hija, y tres nietos respectivamente, para un total de **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la afectación al bien jurídico constitucional del derecho a la familia.

Si bien el Juzgado entiende que con una privación de la libertad tan prolongada como la que sufrió el actor, los efectos vulneratorios de derechos fundamentales que de tal situación emanan tanto del actor como para su familia resultaron ser más intensos que en una privación de la libertad más corta, y que los mismos se proyectan sobre una serie de derechos tales como los de libertad de locomoción, trabajo, familia, honra, buen nombre, debido proceso, también es cierto es que la congoja que produce la lesión de tales garantías en cabeza de la víctima directa y de los familiares es resarcida precisamente mediante el reconocimiento de la indemnización por daño moral, el cual implica la manifestación del dolor y desacuerdo interno que produjo en el caso concreto para el actor estar purgando una pena de prisión sin ser responsable penalmente, y a su vez para la familia al quedar separada temporalmente de un integrante de la misma por el lapso en que estuvo detenido. Por estas razones, el Juzgado niega el reconocimiento de estos perjuicios de manera autónoma, pues su resarcimiento está incluido en la indemnización otorgada a los demandantes a título de daño moral, que justamente por su prolongación más allá de los diez y ocho meses que fija la tabla construida por el Consejo de Estado para un tope de 100 SLMMV, el juzgado aumentó a las cantidades de Salarios Mínimos determinados.

4.6.5. Por la lesión a la honra, el honor y el buen nombre

Solicita que se acceda a la indemnización de este perjuicio de manera autónoma al daño moral, y vida de relación como lo hizo el Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2014 en la que se decidió sobre la privación de la libertad de los implicados en el asesinato del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento.

Solicita que por este daño se le indemnice al señor Villa Martínez con la suma de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

El actor solicita la reparación por el daño a la honra, el honor y el buen nombre. Sobre los derechos a la honra y el honor, la Corte Constitucional en sentencia C 063 de 1994⁷⁴ precisó que *“Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El **honor se refiere a la conciencia del propio valor**, independiente de la opinión ajena; **en cambio la honra o reputación es externa**, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-.”*

De ahí que no sea objeto de análisis para el Juzgado la vulneración del derecho al honor, pues la alteración que haya tenido la conciencia del señor Villa Martínez sobre su propio valor quedó amparado con el resarcimiento del daño moral sufrido, sin que haya lugar a una doble reparación por este tipo de daño.

Respecto del alcance del derecho al “buen nombre”, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que constituye una expresión de la reputación o fama que tiene una persona, y que puede ser vulnerada por informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público del individuo.⁷⁵ Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como: *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*⁷⁶.

Y en la misma dirección, sobre la delimitación del derecho a la honra y el derecho al buen nombre, la Corte Constitucional, en sentencia C-489 de 2002⁷⁷, expuso:

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al **detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas**. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.¹⁴ El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, **se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo**.¹⁵

Por su parte, el artículo 21 de la Carta contempla el derecho a la honra, concepto este último que, aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus

⁷⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷⁵ Corte Constitucional, sentencia C-489 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷⁶ Ibídem.

⁷⁷ M.P. Rodrigo Escobar Gil

propios perfiles y que la Corte en la sentencia T-411 de 1995¹⁶ **definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan.** Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas".

Pues bien, en la sentencia de reparación directa dictada por el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción en septiembre de 2020, citada párrafos atrás, la parte actora solicitó el resarcimiento de este derecho frente a lo cual la Alta Corte consideró que en efecto la privación de la libertad provocó *"en este caso una afectación al buen nombre y a la dignidad del demandante Elmar Aurelio Marconi Quintero (...) La Sala encuentra que la única forma de reparar este perjuicio es a través de una medida de reparación no pecuniaria y en tal sentido dispondrá que -la entidad condenada- exprese disculpas al señor Elmar Aurelio Marconi Quintero, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, a través de una misiva dirigida al demandante. Para asegurar que la medida de reparación sea concertada con la víctima, la entidad demandada deberá coordinar con el aquí demandante si es suficiente con que el documento le sea entregado personalmente a él o si, además, debe publicarse en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad. Esta medida deberá cumplirse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia."*

Dado que el demandante solicita que por este daño se le indemnice al señor Villa Martínez con la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el Juzgado a diferencia de lo solicitado por la parte actora, acata y comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado sobre la forma en que este derecho debe resarcirse, esto es, a través de una medida de reparación integral no pecuniaria, se ordenará que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expresen de forma escrita disculpas al actor y a su familia por los perjuicios que ocasionó a estos con la privación injusta de la que fue objeto el señor Villa Martínez, la cual deberá publicarse en las páginas web de ambas entidades por un término de tres días. De igual forma, y considerando que el derecho a la honra y buen nombre del actor se vio perjudicado principalmente en la zona de su residencia, pues en la demanda se refiere, igual que lo atestiguaron las señoras Guapacha y Díaz que los comentarios con tono de sospecha acerca de la honorabilidad del actor se presentaron por parte de los vecinos del sector, representantes de ambas entidades, por separado, expresarán disculpas, mediante un mensaje dirigido en forma de nota de estilo o placa recordatoria dirigida al señor Villa Martínez, con la cual podrá la familia, de manera pública hacer saber a los vecinos del sector la situación aclarada.

4.6.6. Por la privación injusta de la libertad

Considera la parte actora que en los últimos años se han analizado los criterios al interior del Consejo de Estado, por lo que se considera la libertad, como bien constitucional y convencionalmente protegido, el cual es susceptible de indemnización autónoma, por el cual

solicita se pague la suma de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Para esta juzgadora el daño que se deriva de la privación de la libertad, consiste en sí mismo en los perjuicios materiales e inmateriales que se prueban al interior del proceso, sin que por el hecho de pedir que se mire como un daño autónomo, proceda en el mismo sentido su reparación.

Considerar lo contrario, implicaría acceder a reparar el daño de la privación injusta *per se*, y derivado de los demás daños que se demuestren en la litis (verbigracia el daño moral, el lucro cesante, el daño emergente, el daño a la salud, etc), de ahí que se niegue la reparación que por este concepto se solicita, y por la cantidad de trescientos salarios mínimos legales vigentes a favor del señor Villa Martínez.

4.6.7. Por daño a la salud

Indemnización que deriva de las graves afectaciones psicológicas de las que fue objeto el señor Villa Martínez, pues es de conocimiento público el hacinamiento en las cárceles, violaciones a derechos fundamentales al interior del penal, humillaciones, vejámenes a los que fueron sometidos los internos, y más en este caso que el señor Villa Martínez fue vinculado a delitos de homicidio *“aspectos que crean un perjuicio psicológico en el ser humano que debe ser resarcido de forma independiente y autónoma...”*, igualmente sufrió quebrantamiento físico a su salud por el EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica) desarrollada por el consumo de tabaco para calmar la ansiedad del encierro intramural.

Solicita para el señor Villa Martínez, la suma de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Las testigos tantas veces citadas fueron coincidentes en decir que el señor Villa Martínez actualmente no puede laborar por cuanto debe estar conectado a una pipa de oxígeno, debido al EPOC que padece⁷⁸, igualmente obra copia de la historia clínica del actor que da cuenta que estuvo hospitalizado en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira en mayo de 2016 y en el mismo año, durante el mes de abril consultó por insuficiencia respiratoria tipo 3 dándosele de alta con *“oxígeno domiciliario a 2 lt/min permanente”*, y se describe que presentó *“insuficiencia respiratoria tipo 3 resulta2 epoc exarcebado de origen infeccioso 3 tabaquismo pesado (1/T 40 PAQ/AÑO---“*⁷⁹

No obstante el lamentable estado de salud del señor Héctor Julio, para los fines de este proceso no es posible atribuir la culpa de esta circunstancia a las entidades accionadas, como quiera que no existe prueba de que no se le haya suministrado una atención adecuada para

⁷⁸ Estefany Gupacha Rosero refiere a minuto 11:26 de su testimonio, que el señor Villa Martínez estuvo en cuidados intensivos *“por ahí a los dos meses de salir de la cárcel”* y que ello deriva *“por deterioro en los pulmones, porque el fumaba, y en la cárcel tuvo complicaciones, por lo que actualmente vive pegado de una pipa de oxígeno”*, minuto 31:30. Por su parte la señora María Amanda Díaz refiere que *“ahora que salió de la cárcel mantiene muy afligido porque mantiene muy enfermo de los pulmones, y lo tiene por ahí hace tres años”* minuto 46 24

⁷⁹ Ff. 132 a 137

sus padecimientos al interior del Centro Penitenciario, que se le haya negado algún servicio o que se haya tardado en la prestación del mismo. Y aun de estarlo, las atenciones en salud al interior del centro carcelario no son de responsabilidad de las demandadas.

El Juzgado tampoco desconoce que parte de su padecimiento se debe a su práctica habitual de tabaquismo, que en la misma historia clínica se califica como tabaquismo pesado, y que dice la parte demandante aumentó durante el tiempo de reclusión debido al estrés, ansiedad, y preocupación propios de ese estado⁸⁰, sin embargo, no existe prueba médica o científica en el expediente que respalde tal aseveración y, por tanto, concluir lo contrario implicaría llegar a tal discernimiento por simple inferencia, sin que el daño a la salud sea un daño que se presuma.

Una cosa es que exista prueba del total deterioro del estado de salud actual del actor debido a la insuficiencia respiratoria que padece, es decir, existe prueba del daño dentro del expediente, pero su imputación no puede trasladarse a las entidades accionadas, porque de lo que no hay prueba en este caso, es de la relación de causalidad entre ese daño y el actuar de las demandadas.

En este estado del proceso y con las pruebas que en él reposan, es incierto afirmar con grado de certeza que la enfermedad del actor se hubiere agravado a raíz de la detención, o contrario sensu, concluir que su estado de salud hubiere sido óptimo o mejor que el que ahora presenta, de no haber sido objeto de privación de la libertad, pues cualquier conclusión implicaría que a la misma se llegó por presunción y no por acreditación fáctica.

Así las cosas, el Juzgado dispone negar el reconocimiento de este daño.

5. PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente

Solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar en favor del señor Villa Martínez, de Yulieth Zuleta Mejía o Melva Rosa Mejía Santa “según considere probado el despacho” la suma de **cinco millones ciento cuarenta y ocho mil setecientos pesos (\$5.148.700)** Representados en envíos de dinero en especie y gestión judicial al “proyecto inocencia”.

Y la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)** por concepto de gastos de representación judicial en proceso penal ACCIÓN DE REVISIÓN, cantidades que sumadas y las cuales indexó, les arrojó un valor total de **veintiún millones doscientos dieciocho mil novecientos diez pesos (\$21.218.910)**

Según el artículo 1614 del Código Civil debe entenderse por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

⁸⁰ Hecho 50 de la demanda f. 18

Si bien al plenario fueron aportados comprobantes únicos de consignación del Banco Popular por concepto de giros en dinero al señor Héctor Julio Villa Martínez y facturas de venta expedidas por la transportadora Servientrega por envíos de “kit de aseo” y “aseo personal”, no se avizora como una pérdida que proviene de la detención, el hecho de girar dinero al señor Héctor Julio Villa para que comprara diferentes elementos al interior del penal, pues de cualquier forma los gastos que haya tenido allí, o liberado de prisión, hubieren sido los mismos, pues toda persona necesita de vestido, alimentación y vivienda, y en este caso al actor no debía sufragar estos últimos gastos en su persona, sino que debían seguirse sufragando respecto del núcleo familiar al que sostenía.⁸¹

Sin embargo, estos gastos que se generan y que debieron ser obtenidos de otra fuente (según las testigos de Yulieth Zuleta Mejía) pueden compensarse mediante la indemnización por lo dejado de percibir (lucro cesante) en caso de que se estructuren los elementos para su reconocimiento, pero de ninguna manera pueden reclamarse y concederse por lo que se irrogó en la manutención normal y necesaria que las condiciones de vida le hubieren exigido a cualquier persona estando recluida o gozando plenamente de su libertad, pues la comida y el techo no eran una necesidad descubierta del actor, y el dinero que se le haya transferido para compras de aseo, antojos o comida aparte de la que tenía, es la que cualquier persona en condiciones de libertad también hubiere debido sufragar, con la excepción hecha de que estando en libertad hubiere podido generar directamente los ingresos para cubrir dichos gastos, pero ello es un tema que compete a la indemnización del lucro cesante y no del daño emergente, y por ello se negará en este aspecto.

-Acreditación del daño emergente por el pago de honorarios a abogado

El Consejo de Estado Sección Tercera, mediante Sentencia 73001233100020090013301 (44572), de Jul. 18/19, unificó su jurisprudencia con respecto a la liquidación de esta clase de perjuicios:

En este aspecto el juzgado aludirá a la sentencia de unificación, en la que la Alta Corporación puntualiza criterios para el reconocimiento y liquidación del daño emergente y del lucro cesante y fija pautas probatorias para reconocer gastos por honorarios profesionales de abogados en los medios de control de reparación directa por privación injusta de la libertad.

El Juzgado entonces: **i)** se apartará de la unificación relativa a la indemnización del daño emergente por concepto de pago de honorarios a abogado, por las consideraciones que adelante se expondrán, pero previamente **ii)** se hará referencia a la nueva posición jurisprudencial.

➤ Nueva posición en reconocimiento de daño emergente por pago de honorarios profesionales

⁸¹ Respecto de gastos de servicios públicos, alimentación, transporte y demás, ya que la vivienda según el hecho 8 de la demanda, era propia y se encuentra ubicada en el sector del barrio Galicia de Pereira (f. 7)

Dijo el Consejo de Estado, que cuando a título de daño emergente, se pretenden los honorarios sufragados para asumir la defensa judicial en el proceso penal adelantado contra quien fue privado de la libertad, se debe probar la prestación del servicio, esto es, que de veras el encartado penal recibió asesoría jurídica, y que ella se brindó, lo que traduce en que hay que probar la actuación judicial del abogado.

Aseveró que dado que el artículo 615 del Estatuto Tributario, que por ser la abogacía una profesión liberal, quien la ejerce tiene la obligación de expedir factura o documento equivalente, entonces la forma de acreditar la causación de honorarios es con la respectiva factura, pero para el efecto estudiado además se debe probar que el pago se hizo.

Por tanto, y apoyado en normas tributarias dijo el juez plural, que en los eventos de privación injusta de la libertad, si el demandante quiere obtener la indemnización derivada del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del proceso penal, deberá aportar: **i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido, en el que registre el valor de los honorarios cancelados y la prueba de su pago; pues si solo se aporta la factura o solo la prueba del pago y no las dos exigencias, no se podrá reconocer la cantidad pretendida por tal concepto** y que de *“no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.”*

De esta manera el Consejo de Estado establece qué se debe probar y la forma de probarlo: (i) factura o documento equivalente y (ii) la certificación de pago, ello con miras a una uniformidad y seguridad jurídica de las decisiones que al respecto deba adoptar esta jurisdicción.

➤ **Consideraciones previas sobre apartamiento del precedente jurisprudencial.**

La Corte Constitucional ha dicho Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, *“de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.”*⁸² Y ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*⁸³. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁸⁴.

⁸² Corte Constitucional, Sentencia SU 354 de 2017 M.P Iván Humberto Escruería Mayolo.

⁸³ Corte Constitucional, Sentencia SU-053 de 2015 M.P Gloria Stella Ortíz Delgado

⁸⁴ Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

Luego, la Corte de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, clasificó el precedente en dos categorías: **(i) el precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia⁸⁵ *“el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

Sin embargo, la Corte en la aludida sentencia SU 354 de 2017⁸⁶ refiere que:

“4.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”¹⁴¹.

4.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

Ahora bien, dado que el apartamiento se puede dar por alguna de las razones anteriormente enlistadas *-(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial-*, es preciso que el Juzgado transcriba la argumentación textual que dio origen a este cambio

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-460 de 2016. M.P Jorge Iván Palacio Palacio

⁸⁶ Corte Constitucional. M.P Iván Humberto Escruera Mayolo.

jurisprudencial que modificó la forma de analizar la prueba tendiente a demostrar la configuración de un daño emergente por pago de honorarios a abogado, y así poder exponerse por cuál de las anteriores causales es que el Juzgado se aparta de dicha posición:

“1 Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesionales liberales**, es decir, profesiones en las cuales “... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”, **están obligadas a “... expedir factura o documento equivalente**, y conservar copia de la misma **por cada una de las operaciones que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como **el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁶⁰); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.”

Como puede verse, el fundamento de derecho de la unificación jurisprudencial en este tópico obedeció al siguiente razonamiento, el cual está compuesto de dos premisas y una conclusión:

- ❖ **Premisa 1:** El artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesionales liberales están obligadas a expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.
- ❖ **Premisa 2:** como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente.
- ❖ **Conclusión:** si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.”

Sin embargo, el Juzgado considera que dicho razonamiento va en contravía del sistema probatorio consagrado en la legislación procesal aplicable al caso concreto, esto es, al análisis que debe desarrollarse en un proceso de reparación directa dictado en Sede Contenciosa Administrativa.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”, y dado que la forma de apreciar las pruebas se encuentra consagrado en el artículo 176 del Código General del Proceso, y que este consagra el sistema de sana crítica o persuasión racional, no puede acogerse una interpretación que avala una valoración de tipo de tarifa legal.

El contenido de la norma es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Sobre los sistemas de valoración probatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C 202 de 2005 expuso que de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, “*de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso*”, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

- **Primera razón por la cual el Juzgado se aparta del precedente:** El racionamiento hecho en la sentencia de julio 18 de 2019 va en contravía del sistema de valoración probatorio vigente en Colombia, cercenando el sistema de valoración basado en la sana crítica, que admite llegar a la convicción de un hecho por cualquier medio de prueba, atendiendo a una valoración basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Tal como se vio del aparte pre transcrito de la Corte Constitucional, el sistema de valoración probatoria imperante en Colombia y para el caso concreto, en esta Jurisdicción, permiten

concluir que la posición jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en Sentencia 73001233100020090013301 (44572), de Jul. 18/19 descarta la libertad probatoria de las partes, y desdeña el sistema de valoración de la sana crítica, pues fija de esa manera una tarifa legal, anulando el valor probatorio de otros medios de convicción, como el propio contrato de prestación de servicios profesionales (por cierto de naturaleza eminentemente consensual), la testimonial, que permite probar a través del mismo apoderado la celebración del contrato y el valor de los honorarios pactados, la documental como copias de las actuaciones penales, o las certificaciones expedidas por servidores judiciales sobre las actuaciones adelantadas por el togado, y sobre los pagos efectivamente hechos también demostrables por medios diversos -en este caso concreto por certificaciones del pago expedidas por el abogado Alejandro Pérez Alarcón-. Además, impone la obligación de haber pagado al momento de presentar la demanda tales honorarios, como si el tráfico jurídico impidiera que el cliente no quede adeudando valores al profesional del derecho.

El sistema de valoración probatoria de la tarifa legal cedió en el Estado Social de Derecho, para dar mayor peso a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que a la seguridad jurídica que buscó el Consejo de Estado proteger, obviando que la uniformidad así impuesta menoscaba la justicia de las decisiones.

El sistema valoratorio de la sana crítica, que propende por la libre formación del convencimiento impone al funcionario el deber de razonar cómo y porqué obtiene su convicción, debiendo analizar cada prueba individualmente y además todas en su conjunto, análisis que le permite explicar la deducción valorativa que obtiene; tal es justamente el dispositivo hallado en el artículo 176 del C.G.P., norma a la luz de la cual también debe el juez indicar los motivos por los cuales a un medio probatorio concreto no le asigna el valor de convicción que pretende la parte.

La Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental al debido proceso judicial en casos en los que los jueces se han negado a valorar las pruebas procesales con base en el sistema de la sana crítica.

Recuérdese que en el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, el “juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, por lo tanto exige motivación del juez que valora la prueba, que es justamente la exposición de las razones que se tienen para determinar el valor de cada una de las pruebas, con fundamento en las reglas acabadas de advertir.

Para la Corte Constitucional, “el juez cuenta con autonomía e independencia para valorar las pruebas que se aportan al proceso” (Sentencia SU-355 de 2017). En esta providencia la Corte advirtió que:

“En la Ley 1437 de 2011 las normas que regulan el régimen probatorio mantuvieron la remisión al Código de Procedimiento Civil, así como la facultad al juez o magistrado ponente para decretar de oficio los medios de convicción que considere necesarios para establecer la realidad de lo ocurrido”. En ese sentido el artículo 213 prescribe:

Siguiendo la lógica establecida por los estatutos es del caso determinar ¿cuál es el régimen de admisibilidad de los medios de convicción, el modo como se deben recoger y la forma de valorarlos? Para ello acudiremos nuevamente al Código de Procedimiento Civil y (hoy) al Código General del Proceso.

→ Luego de hacer algunas precisiones sobre los sistemas de valoración probatoria, dijo la Corte en la sentencia acabada de referir:

En conclusión, el sistema probatorio en la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el Código de Procedimiento Civil y -hoy- en el Código General del Proceso, se fundamenta en la libertad probatoria. Ambos estatutos conservan similitud en sus normas, se mantienen los

misimos medios de convicción, el mismo sistema de admisibilidad y el mismo método para apreciar las pruebas, esto es, el de **la sana crítica**. De igual manera, se faculta a los jueces y magistrados para decretar pruebas de oficio cuando adviertan la presencia de aspectos oscuros o difusos. (Se resalta).

- I) **Segunda razón de apartamiento del precedente judicial:** de las premisas 1 y 2 expuestas por el Consejo de Estado para fundamentar en qué debe consistir la prueba en materia de acreditación del daño emergente por concepto de honorarios profesionales, no se sigue la conclusión, la cual es falsa.

Como se expuso párrafos atrás, de la fundamentación que originó esta regla jurisprudencial, se extrae que el Consejo de Estado hizo un raciocinio basado en dos premisas, las cuales son:

- ❖ **Premisa 1:** El artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesionales liberales están obligadas a expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.
- ❖ **Premisa 2:** como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente.

De la cual se extrajo la siguiente conclusión.

- ❖ **Conclusión:** si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.”

Sin embargo, es claro que de las dos premisas no se sigue una conclusión que afecta el sistema de apreciación probatorio de la sana crítica o **“persuasión racional” por cuanto las premisas 1 y 2 tienen efectos en el campo del derecho tributario, y no en el campo del derecho probatorio.**

En efecto, el Juzgado no discute que las premisas 1 y 2 son verdaderas, pues el artículo 615 del Estatuto Tributario en efecto manda que las personas que ejercen profesiones liberales están obligadas a expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

Igualmente, este Juzgado tampoco discute que el derecho sea una profesional liberal y que por tanto los abogados entren dentro del supuesto de hecho que la norma contempla a efectos de saber quiénes están cobijados por este mandato.

Sin embargo, cosa bien distinta es que esta obligación, que campea únicamente en el mundo de las consecuencias de carácter tributario lo haga igualmente en el campo del derecho probatorio.

Conclusión a la que llega el Juzgado no por inferencia o presunción, sino por disposición expresa del mentado artículo 615 del Estatuto Tributario que a su tenor literal expresa que **“para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”**.

Para más claridad se transcribe la norma completa:

“ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes,

ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 64 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

PARAGRAFO 2o. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario.”

Sin embargo, y no obstante el claro campo de aplicación que la norma consagra para esta obligación tributaria, el Alto Tribunal la aplicó a un campo que en nada debe tener que influir una obligación de corte eminentemente tributario.

Por tanto, el profesional del derecho que ejerce su actividad, es quien tiene tributariamente la obligación de facturar los servicios que presta, por ende, no es obligación del cliente (en este caso parte demandante) de expedir tal documento, entonces privarle del reconocimiento del perjuicio reclamado (daño emergente) por ausencia de factura, es castigarle al interior del proceso contencioso administrativo por el incumplimiento de la obligación tributaria de una persona que no es parte del proceso, beneficiaria del pago efectuado.

El medio de control de reparación directa y en concreto en los casos de privación injusta de la libertad, no es el escenario procesal propicio para juzgar el cumplimiento de las normas tributarias por parte del abogado que ejerce su profesión en representación judicial del procesado penalmente. En este proceso de reparación directa se juzga la responsabilidad estatal, y los perjuicios irrogados al demandante, por manera que, si este demuestra con consignaciones, testimonios, u otros medios probatorios cualesquiera, valorados al amparo del sistema de la persuasión racional, la libre formación del convencimiento o la sana crítica, la causación de un determinado perjuicio, así lo debe reconocer el juez administrativo.

Por tanto, y atendiendo a los casos en que el Juez puede apartarse razonada y motivadamente del precedente jurisprudencial (en este caso vertical) se puede decir que el Juzgado estuvo en **“ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente**, porque le asigna a la norma -artículo 615 ET- una aplicación jurídica diferente a la que quiso el legislador al querer emanar consecuencias de tipo tributario al incumplimiento de la norma, y no de orden probatorio; **(iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial**-, porque para variar la jurisprudencia sobre la forma de valoración de la prueba del daño emergente por pago de honorarios de abogados, el Consejo de Estado no escogió la norma que sustentara su cambio de jurisprudencia por no ser aplicable a un tema probatorio en materia de acreditación de perjuicios.

❖ **Caso concreto daño emergente por pago de honorarios a abogado**

En este caso para acreditar la ocurrencia del daño, se aportaron los siguientes documentos:

-Copia de “constancia de pago parcial de honorarios” del 29 de mayo de 2015, suscrita por el abogado Alejandro Pérez Alarcón, sobre la cancelación de parte de la señora Yulieth Zuleta Mejía de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como parte del pago total de quince millones de pesos que costó la asesoría jurídica dentro de la acción de revisión. (f. 169)

-Copia de “constancia de pago parcial de honorarios” del 8 de octubre de 2015 firmada por el abogado Alejandro Pérez Alarcón, sobre la cancelación de parte de la señora Yulieth Zuleta Mejía de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como parte del pago total de quince millones de pesos que costó la asesoría jurídica dentro de la acción de revisión. (f. 170)

-Copia de “constancia de pago parcial de honorarios” del 17 de febrero de 2016 firmada por el abogado Alejandro Pérez Alarcón, sobre la cancelación de parte de la señora Yulieth Zuleta Mejía de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) como parte del pago total de quince millones de pesos que costó la asesoría jurídica dentro de la acción de revisión. (f. 171)

-Copia de “constancia de pago parcial de honorarios” del 25 de mayo de 2016 firmada por el abogado Alejandro Pérez Alarcón, sobre la cancelación de parte de la señora Yulieth Zuleta Mejía de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) como parte del pago total de quince millones de pesos que costó la asesoría jurídica dentro de la acción de revisión. (f. 172)

Sobre el particular, el artículo 262 del CGP establece que *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

En este caso las certificaciones son emanadas de un tercero, que es el abogado a quien se pagó por la representación en proceso de acción de revisión penal, y que a la vez conoce del contenido de dichos documentos porque es el abogado que actúa en representación de las partes en este proceso contencioso administrativo.

En el caso concreto tanto la Fiscalía como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se opusieron a la prosperidad de esta pretensión considerando que con los documentos aportados no se cumplía con la prueba exigida para este tipo de daños por la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 18 de julio de 2019, más la oposición nunca se basó en la autenticidad de lo allí anotado, habida cuenta que no desconocieron tales constancias, ni los tacharon de falsos, y de esa manera, la única razón que enarbolaron para pedirle a este Juez Contencioso que no los decretara, fue la de la regla jurisprudencial de la que esta juzgadora sustentada y razonadamente acaba de decir por qué se aparta, de ahí que pueda dársele a los documentos aportados el valor probatorio que las partes persiguen, el cual no es otro que acreditar que a raíz de la detención injusta sufrida por Héctor Julio Villa Martínez, debió sufragarse un dinero tendiente a pagar la defensa técnica que le permitiera demostrar que no era culpable del delito por el que fue condenado.

Así las cosas, el Juzgado ordenará a las entidades demandadas cancelar en favor de la señora **Yulieth Zuleta Mejía** que fue la persona que sufragó dichos dineros, la suma de **quince millones de pesos** (\$15.000.000) por concepto de pago de honorarios profesionales al abogado que promovió y adelantó el proceso de acción de revisión.

La anterior suma deberá **ser actualizada** a la fecha de esta sentencia conforme la fórmula utilizada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre tal valor se empezarán a generar intereses desde la fecha y en la forma que de acuerdo a las prescripciones contenidas en el artículo 195 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 procedan.

No obstante lo anterior, dado que se requiere del valor actualizado de este rubro a efectos de realizar el cálculo de la condena en costas y agencias en derecho, y que revisado los índices de precios al consumidor reportados por el Dane hasta febrero de 2022, puesto que a la fecha dicho Departamento Administrativo no ha reportado el IPC de marzo de este año, el Juzgado realizará la actualización de dicha suma desde mayo de 2016, fecha en la que se realizó el último abono del total de la obligación a febrero de 2022, de acuerdo a las razones acabadas de exponer, pero que para efectos de cumplimiento del pago por parte de las entidades demandadas deberá ser actualizado a marzo de 2022:

Va: \$15.000.000 * Índice final: febrero de 2022 115,11
Índice Inicial: mayo de 2016: 92,10

\$18.747.557,00

Lucro Cesante.

En lo que a este caso concreto atañe, y con respecto a los perjuicios que se pretenden resarcir, pasa el juzgado a recordar entonces lo que la mentada sentencia de unificación de julio 18 de 2019, que sobre este tipo de daño dejó sentado lo siguiente:

1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

1.1.1 Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

1.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁸⁷).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

1.2 Parámetros para liquidar el lucro cesante:

2.2.1 Período indemnizable

⁸⁷ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el **tiempo que duró la detención**, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que**, de no haberse producido la privación de la libertad, **hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.**

2.2.2 Ingreso base de liquidación

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”* (negrillas de la Sala).

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del

hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, “... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia”.

2.2.4 Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales⁸⁸, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada⁸⁹.

Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.

En ninguno de los hechos de la demanda se dice a qué actividad económica se dedicaba el señor Villa Martínez al momento de ser detenido, sin embargo, dentro del acápite de pretensiones por este concepto se dice que el mismo se desempeñaba como “AYUDANTE DE CONSTRUCCIÓN” devengando un salario mínimo mensual legal vigente.

Para probar esta afirmación, se aportó certificación expedida por el señor Pastor Serna Agudelo indicando que el señor Villa Martínez se desempeñó como ayudante, desde el 01 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013 devengado un salario mínimo mensual legal vigente (f.130)

Sin embargo, el Juzgado no le puede dar a este documento privado de contenido declarativo los efectos probatorios que persigue, ya que con las declaraciones de las testigos no quedó suficientemente esclarecido cuál era en realidad la actividad económica de la cual el señor Villa Martínez derivaba el sustento propio y el de su familia, y adicionalmente no se allegó la prueba que la sentencia de unificación exige para probar un vínculo laboral.

⁸⁸ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

⁸⁹ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

“En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

En audiencia de pruebas celebrada el 9 de octubre de 2019, la testigo Estefany Guapacha Rosero refirió frente a la pregunta que le hiciera este Despacho sobre si tenía conocimiento de la actividad a la que se dedicaba el señor Villa Martínez antes de la detención, que era jardinero de forma escueta:

JUEZ: “Bueno, anteriormente en qué trabajaba él, cuando fue detenido a qué se dedicaba” **CONTESTÓ:** “jardinero”⁹⁰

Por su parte, la testigo MARÍA AMANDA DÍAZ refirió luego de la pregunta de este Despacho sobre “*A qué se dedicaba laboralmente don Héctor julio.*” **CONTESTÓ:** ***Pues él trabajaba así por ahí construcción y trabajaba por ahí jardinería***”⁹¹

De igual forma, téngase en cuenta que de acuerdo a la sentencia de unificación jurisprudencial el actor debía “acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: “*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*” (negrillas de la Sala).” Sin que exista prueba de los pagos en el plenario.

Así las cosas, no es posible acceder al reconocimiento de este perjuicio y por eso se negará.

5. Decisión

En este estado de cosas, el Juzgado declarará a las entidades demandadas responsables de la privación de la libertad a que fue sometido de manera injusta el señor Héctor Julio Villa Martínez entre el 21 de enero de 2013 y el 10 de diciembre de 2015.

Se accederá parcialmente al reconocimiento de las pretensiones solicitadas, accediéndose únicamente al reconocimiento de indemnizaciones por concepto de daño moral al demandante, su compañera permanente, hija y nietos de crianza, y de daño emergente.

Se negará el reconocimiento de indemnización por concepto de **i)** “Daño Inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, **ii)** “Daño a la vida de relación, alteración grave a las condiciones de existencia”, **iii)** “Por la afectación al bien jurídico constitucional del derecho a la familia” “derecho a la intimidad de la familia”, “alteración de las circunstancias de vida del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ y de cada miembro del núcleo familiar”, **iv)** “Por la lesión a la honra, el honor y el buen nombre”, **v)** “Por la privación injusta de la libertad”, **vi)** “por daño a la salud” y **vii)** por el lucro cesante.

En ese orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones de “Concurrencia de culpas” propuesta por la Fiscalía General de la Nación y las de: **i)** “Culpa exclusiva de la víctima” **ii)** “Excepción de cumplimiento de un deber legal”, **iii)** Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”, **iv)** “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales”, **v)** “Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación-Rama Judicial” y **vi)** culpa exclusiva de la víctima propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁹⁰ Declaración de la testigo en audiencia de pruebas. Ver minuto 12:31 a 12:40 de la videograbación visible a folios 2085 del cuaderno 1.4 del expediente.

⁹¹ Declaración de la testigo en audiencia de pruebas. Ver minuto 43:12 a 43:21 de la videograbación visible a folios 2085 del cuaderno 1.4 del expediente.

Por tanto, serán condenadas de manera solidaria a la indemnización de los perjuicios morales y materiales en la forma indicada en el capítulo anterior de este proveído.

6. Costas y Agencias en Derecho

Por autorización expresa de lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del C.G.P no se condenará en costas en esta ocasión habida cuenta de la prosperidad apenas parcial de las pretensiones, ya que en virtud de los montos exacerbados de las mismas y la cantidad de pretensiones que se negaron es posible al juez abstenerse de condenar en este sentido.

Así mismo, se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos previstos en el art. 192 del CPACA, y se reconocerán los intereses moratorios en la forma allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda que en el ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovieron el señor **HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ** (CC 94.250.704) y otros, en contra de la Fiscalía General de la Nación, y la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, y a la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- dentro del presente proceso que en el ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovieron **HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ** y otros, en contra de las anteriores entidades, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Declarar **no probadas** las excepciones denominadas “Concurrencia de culpas” propuesta por la Fiscalía General de la Nación y las de: **i)** “Culpa exclusiva de la víctima” **ii)** “Excepción de cumplimiento de un deber legal”, **iii)** Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”, **iv)** “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales”, **v)** “Existencia de una excepción frente a la responsabilidad objetiva del Estado en cabeza de la Nación-Rama Judicial” y **vi)** culpa exclusiva de la víctima propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo analizado en la considerativa motiva de este fallo.

Cuarto: Reconocer el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes que a continuación se enuncian, **todos en salarios mínimos vigentes para la fecha en que se produzca el pago de ésta sentencia.**

Por tanto, el reconocimiento de este perjuicio queda a favor de las siguientes personas y por los siguientes montos:

1. **HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ**, en su condición de víctima directa, la suma de **ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

2. MELVA ROSA MEJÍA SANTA, en calidad de compañera permanente del señor Héctor Julio Villa Martínez, la suma de **ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.
3. YULIETH ZULETA MEJÍA, en calidad de hija de crianza del señor Héctor Julio Villa Martínez, la suma de **setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales legales vigentes**
4. JHON ALEXANDER CALVO ZULETA, LAURA MERCEDES RANGEL ZULETA Y MARTÍN ALBERTO RANGEL ZULETA en calidad de de niestos de crianza del señor Héctor Julio Villa Martínez, la suma de **cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (para cada uno)**.

Quinto: Reconocer el pago del perjuicio material de daño emergente en favor de la señora YULIETH ZULETA MEJÍA en cuantía de **dieciocho millones setecientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y site pesos \$18.747.557,00**, suma actualizada con el IPC a 28 de febrero de 2022, por concepto de pago de honorarios profesionales al abogado que promovió y adelantó el proceso de acción de revisión.

La anterior suma deberá **ser actualizada** a la fecha del pago conforme la fórmula utilizada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre los valores cuyo pago se ordena en esta sentencia, se empezarán a generar intereses desde la fecha y en la forma que de acuerdo a las prescripciones contenidas en el artículo 192 y 195 numeral 4º de la ley 1437 de 2011 procedan.

Sexto: Ordenar que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expresen de forma escrita disculpas al actor y a su familia por los perjuicios que ocasionaron a estos con la privación injusta de la que fue objeto el señor Villa Martínez, la cual deberá publicarse en las páginas web de ambas entidades por un término de tres días.

De igual forma, y considerando que el derecho a la honra y buen nombre del actor se vio perjudicado, representantes de ambas entidades, por separado, expresarán disculpas, mediante un mensaje dirigido en forma de nota de estilo o placa recordatoria dirigida al señor Villa Martínez, con la cual podrá la familia, de manera pública hacer saber a los vecinos del sector la situación aclarada.

Séptimo: Negar el reconocimiento de **i)** “Daño Inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, **ii)** “Daño a la vida de relación, alteración grave a las condiciones de existencia”, **iii)** “Por la afectación al bien jurídico constitucional del derecho a la familia” “derecho a la intimidad de la familia”, “alteración de las circunstancias de vida del señor HÉCTOR JULIO VILLA MARTÍNEZ y de cada miembro del núcleo familiar”, **iv)** “Por la lesión al honor”, **v)** “Por la privación injusta de la libertad”, **vi)** “por daño a la salud” y el perjuicio material de **vii)** lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo:: El pago de la condena y de las costas estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial- y Fiscalía General de la Nación de forma **solidaria**, pero para los solos efectos de lo reglado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que deberán responder en proporción del **50%**, sin perjuicio de la solidaridad de sus obligaciones.

Noveno Sin costas, por lo brevemente expuesto.

Décimo:: Se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos previstos en el art. 192 del CPACA, y así mismo, se reconocerán intereses moratorios de las sumas reconocidas en la forma allí establecida.

Décimo Primero: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

Décimo Segundo: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia Siglo XXI. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9327ea0671ca39d44e2b222be9b75515d3b47236b2e4683e945bec91166840a**

Documento generado en 01/04/2022 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALDEMAR RAMÍREZ MEJÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	352
ESTADO	031 DEL 01 DE ABRIL DE 2022

Revisado el expediente, se evidencia que se profirió sentencia el 26 de septiembre de 2018, la cual no fue objeto de recursos y posteriormente se modificó la liquidación del crédito el 5 de abril de 2019.

Se encuentra también en el expediente que mediante auto proferido el 31 de enero de 2018, se decretó el embargo de los dineros que tuviera la entidad accionada limitando la suma a \$69.644.215,13, medida que fue acatada por el banco Davivienda.

Igualmente, del dinero objeto de la medida cautelar de embargo, mediante auto del 7 de junio de 2019, se procedió a ordenar la entrega a la parte demandante de un título por la suma de \$49.757.915,88 de acuerdo a la liquidación de crédito.

Con el fin de resolver sobre la terminación del proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia informe a este despacho la posibilidad de dar por terminado el presente proceso por pago de la obligación.

Se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentada por el profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para representar como apoderado a COLPENSIONES en este proceso /PDF 04 expediente híbrido/.

Se RECONOCE personería para actuar a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de COLPENSIONES, de acuerdo al poder conferido para tal fin /PDF 06 expediente hibrido/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d616f1e026b33f5d17b5cf8e82d33c10a08a0d87ea34e9637c46cdab2566e6d**

Documento generado en 31/03/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO BOHÓRQUEZ BUITRAGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO	REQUERIMIENTO DEMANDANTE
AUTO	353
ESTADO	031 DEL 1o DE ABRIL DE 2022

Revisado el presente proceso se evidencia que se profirió sentencia el 6 de marzo de 2019, la cual no fue objeto de recursos, posteriormente el despacho modificó la liquidación del crédito el 6 de agosto de 2019. Igualmente, mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se decretó el embargo de los dineros que tuviera la entidad accionada limitando la suma a \$14.200.000 medida que fue acatada por el banco Davivienda.

Que por auto del 18 de octubre de 2019, del dinero objeto de la medida cautelar de embargo, se ordenó la entrega a la parte demandante de un título judicial por la suma de \$6.497.821, de acuerdo con la liquidación del crédito modificada por el despacho en auto del 6 de agosto de 2019.

Con el fin de resolver sobre la devolución de la suma restante a COLPENSIONES por valor de \$7.700.934, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia informe a este despacho la posibilidad de dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Así mismo se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por COLPENSIONES visible en el PDF 6 del expediente híbrido.

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para representar como apoderado a COLPENSIONES en este proceso /PDF 03 expediente hibrido/.

Se RECONOCE personería para actuar a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 270.338 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de COLPENSIONES, de acuerdo al poder conferido para tal fin /PDF 06 expediente hibrido/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157b723754d9d81694273e20e7c30aa4b88e07b1e94ceae81ec8fe12a3192dc**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00141 -00.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN RAMÍREZ.
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO (CALDAS).
AUTO N°:	356
ESTADO N°:	31 DEL 1o DE ABRIL DE 2022.

Estése a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se confirmó la providencia que rechazó la demanda.

En firme el presente auto, se procederá al archivo de las diligencias, de conformidad con el ordinal séptimo de la providencia mencionada.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7570212e39a6198df945471a3c75a76230b10160907b415278810a69e86c3b2c
Documento generado en 31/03/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-000191-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSÉ GILBERTO GARZÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VITERBO - CALDAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO No:	351
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 31 DEL 1o DE ABRIL DE 2022

1. Antecedentes

En el presente asunto se profirió auto de fecha 8 de octubre de 2021, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó el título ejecutivo complejo, y además parte del mismo estaba avalando un hecho cumplido, entre otros reparos que se efectuaron al título ejecutivo presentado para su cobro compulsivo.¹

La mencionada providencia, fue objeto del recurso de reposición², el cual fue resuelto el 23 de febrero de este año, disponiéndose revocar el auto atacado y en

¹ Ver documento “05AutoAbstieneLibrarMandamientoPago.pdf”

² Presentado el 15 de octubre de 2021. Ver archivos 08 y 09 del expediente digital

su lugar inadmitir la demanda a fin de estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

El demandante presentó escrito para subsanar la demanda, mediante correo electrónico del 1 de marzo de este año.

2. Consideraciones

Establece el numeral 3º del art. 297 del CPACA que, para los efectos de ese Código Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo: *“3. los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Por su parte el art. 422 del CGP indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, etc.

Como título ejecutivo se presentó:

-Contrato N.º 001 del 14 de febrero de 2015, celebrado entre el demandante José Gilberto Garzón, y el municipio de Viterbo Caldas, por medio del cual el Municipio dio en arrendamiento al señor José Gilberto Garzón un predio de 1600 metros cuadrados ubicado en la calle 6º con carrera cuarta esquina de ese municipio, el cual consta de una torre de 6 pisos de altura, una media torta, una cancha múltiple, una plazoleta, tres rampas de acceso, vestier, baños, local comercial, jardineras, zonas verdes y andenes internos³

-OTRO SÍ del anterior contrato firmado el 29 de diciembre de 2015

- ACTA DE TERMINACIÓN BILATERAL del 2 de mayo de 2018, y

³ Clausula primera contrato. F. 21 páginas 12 a 17 del archivo “02DemandaAnexos.pdf” del expediente electrónico

- ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO del 12 de octubre de 2019

En este último documento, se dejó expresamente señalado que el saldo a favor del contratista, y aquí ejecutante, señor José Gilberto Garzón era la suma de cincuenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$58.883.750) que faltaron por ser descontados cada mes hasta que finalizara el contrato de arrendamiento celebrado, en la fecha inicialmente pactada, lo que no ocurrió porque el actor pidió la terminación anticipada del contrato dado que seguir en él le comportaba un desequilibrio económico, y la administración municipal accedió libremente a dicha pretensión, anotando en el cuerpo del acta de liquidación bilateral, y de forma **expresa**, que el monto que se le quedaba adeudando al contratista era el anteriormente señalado. De igual forma, quedó expresamente señalado que no existía saldo pendiente a favor de la Administración Municipal. (*Acta de liquidación bilateral f. 12-17 archivo "02DemandaAnexos.pdf"*)

Dado que en el acta de liquidación bilateral del Contrato N.º 001 del 14 de febrero de 2015 no se señaló un plazo o a una condición para proceder al pago de los \$58.883.750 a favor del contratista, la obligación nació pura y simple, lo que de contera indica que la **obligación se hizo exigible** desde la misma fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral por las partes comprometidas en el negocio jurídico, en octubre 12 de 2019.

Así las cosas, el Juzgado librará mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE VITERBO CALDAS y a favor del señor JOSÉ GILBERTO GARZÓN por la suma de cincuenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$58.883.750) como saldo insoluto por ejecutar del Contrato N.º 001 del 14 de febrero de 2015, y por los intereses de mora que genere esta suma, liquidados desde el 12 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses moratorios serán liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

En consideración a lo expuesto, y a que el título base de ejecución es claro, expreso y exigible, y que además la demanda se subsanó en la forma solicitada en auto del 23 de febrero pasado, el Juzgado librará orden de pago en la forma solicitada en la demanda por ajustarse a derecho y por prestar mérito ejecutivo la obligación reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** a favor del señor **JOSÉ GILBERTO GARZÓN** identificado con C.C. **15.902.273** y a cargo del **MUNICIPIO DE VITERBO**, representado legalmente por el Alcalde Municipal, Dr. Jhon Mario Giraldo Arrubla, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos

- A.** Por la suma de **cincuenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$58.883.750)** como saldo insoluto por ejecutar del Contrato N.º 001 del 14 de febrero de 2015, celebrado entre el señor JOSÉ GILBERTO GARZÓN en calidad de contratista y el MUNICIPIO DE VITERBO CALDAS, en calidad de entidad contratante.
- B.** Por los **intereses moratorios** que genere la suma indicada en el literal A) que antecede, liquidados desde el 12 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses moratorios serán liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Correr **traslado** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **advirtiéndole** que dispone de **cinco (5) días** para pagar la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones, **los cuales corren conjuntamente**, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Los anteriores términos empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término concedido, empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dado que en el caso presente el demandante ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del

presente auto a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar este auto personalmente a la señora Procuradora 180 Judicial delegada ante este Despacho, anexándole copia del mismo y de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf62e1ec16b97bad08bc96e078cf40e1c09eef7918e3da1a5c35001af7ce21**

Documento generado en 31/03/2022 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez informando que la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda de manera oportuna.

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA NIDYA JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	360
ESTADO	031 DEL 1° DE ABRIL DE 2022

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, de manera oportuna la parte actora presentó subsanación de la demanda en comento, cumpliendo con los requerimientos ordenados por el Juzgado. Así entonces, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **BLANCA NIDYA JIMENEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea0e1ab0ebd1776ca0e0c2cfc203e0220db3970d6ee0bcd532bafc45a5664f**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00246-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN - MANRIQUE PARRA
DEMANDADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN
AUTO	358
ESTADO	031 DEL 1 DE ABRIL DE 2022

ASUNTO

Procede este Despacho a rechazar la demanda de la referencia, incoada por el señor **GERMAN MANRIQUE PARRA** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS**, por no haber sido subsanada.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente la inadmisión de la demanda so pena de rechazo indicando:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**. Resaltado intencional del Despacho.*

EL CASO PARTICULAR

Mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- “1) Se deberá ajustar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumpliéndose de esta manera el lleno de los requisitos previos, y los relativos al contenido de la demanda establecidos en los artículos 161 y 162 la ley 1437 del 2011.*
- 2) Tal y como lo señala el inciso primero del artículo 160 del CPACA, se deberá satisfacer el derecho de postulación por quienes comparezcan al proceso, esto, realizando la presentación de la demanda por conducto de abogado inscrito.*

3) Adicionalmente la parte demandante deberá remitir la demanda y sus anexos a los accionados, y la constancia de dicha actuación, todo en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2080 en su artículo 48. (Art. 199 CPACA).”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al transcurrir el término otorgado sin que se subsanara los defectos advertidos en el auto referido, se **RECHAZA** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **GERMAN MANRIQUE PARRA** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS**.

En firme la presente providencia, devuélvanse el poder y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e328ae81660e3d6cf830f175d01cc1e37391c0214b80379e4879e81d0942e5e**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez informando que la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda de manera oportuna.

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00249-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YULI CAROLINA - ORTIZ GARCIA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA- CALDAS, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS y CAMILO GUTIÉRREZ TAPIAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	361
ESTADO	031 DEL 1° DE ABRIL DE 2022

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, de manera oportuna la parte actora presentó subsanación de la demanda en comento, cumpliendo con los requerimientos ordenados por el Juzgado. Así entonces, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, prevista en el artículo 140 ibídem, instaura **LUIS MATEO AGUDELO VALENCIA y YURI CAROLINA ORTIZ GARCÍA** contra **CAMILO GUTIERREZ TAPIA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RISARALDA – CALDAS, HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA – CALDAS y MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS**, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor CAMILO GUTIERREZ TAPIA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y las demás normas concordantes, complementarias o afines que regulen este tipo de notificación.
4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e985133a8838f1778daa44d1df28076a6dc257a976808424483743bb4a948a**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00256-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN
DEMANDADO	ESE SALUD DORADA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN
AUTO	359
ESTADO	031 DEL 1° DE ABRIL DE 2022

ASUNTO

Procede este Despacho a rechazar la demanda de la referencia, incoada por el señora **KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN** en contra de la **ESE SALUD DORADA**, por no haber sido subsanada.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente la inadmisión de la demanda so pena de rechazo indicando:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**. Resaltado intencional del Despacho.*

EL CASO PARTICULAR

Mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos:

“1) Se deberá acomodar la demanda al medio de control de Controversias Contractuales establecido el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la misma fue remitida por competencia a este Despacho y originalmente se encuentra ajustada a una demanda Ordinaria Laboral.

2) En el anterior sentido, deberá cumplir la totalidad de los requisitos legales y de procedibilidad establecidos en el CPACA para presentar la demanda, conforme a los textos legales invocados.

3) De igual forma deberá ser ajustado el poder especial conferido al señor ANDRES FERNANDO DUSSAN ROJAS, toda vez que, este únicamente le confiere facultad para iniciar un proceso ordinario laboral.”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al transcurrir el término otorgado sin que se subsanara los defectos advertidos en el auto referido, se **RECHAZA** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **KAREN SORAYA GUERRA GUZMAN** en contra de la **ESE SALUD DORADA**.

Con respecto a la renuncia al poder presentada por el abogado que inició la demanda, el Despacho no se pronunciará, toda vez que no le había sido reconocida personería para actuar.

En firme la presente providencia, devuélvanse el poder y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac3952ce4d87d817e5189b5037f81e6fc180e8c3fb74ac462e28b5f72f8d37d**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ADÁN ZAMORA CALLEJAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	341
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 31 DEL 1o DE ABRIL DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instauró JOSÉ ADÁN ZAMORA CALLEJAS en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL CALDAS-. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL CALDAS-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado que en el caso presente el demandante ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto

admisorio a la entidad demandada, tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.294 de Manizales, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdc469603222ba1e2cebfd4099962da818d2a3722a558d3ae82775940474d7d**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00064-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO HERRERA REYES
DEMANDADO:	ASSBASLAUD E.S.E.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	349
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 31 DEL 1o DE ABRIL DE 2022

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Del encabezado de la demanda y del poder otorgado para actuar, se indica que se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, al revisar las pretensiones de la demanda, por lugar alguno de la misma se solicitó la nulidad de algún acto administrativo del cual se deriven las pretensiones de restablecimiento del derecho, que sí se encuentran expresas en el cuerpo de la demanda.

Considerando que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- prescribe que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** (...), y que seguidamente, el artículo 138 de la misma ley prescribe que **“Cuando***

se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión" y que *"Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."* la presente demanda deberá adecuarse al medio de control escogido por el demandante, y solicitar la nulidad del acto administrativo del cual pretenda que se declare su nulidad.

2. Considerando que se desconoce por parte del Juzgado cuál es el acto administrativo que se pretende demandar en nulidad, pero que, de los aportados con la demanda, no se observa la constancia de notificación exigida por el numeral 1° del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante, además de adecuar la demanda conforme lo expresado en el numeral anterior, deberá allegar constancia de la notificación del acto administrativo cuya nulidad solicita.

3. El demandante relacionó en el acápite de pruebas del libelo genitor, como pruebas aportadas, las de los contratos de prestación de servicios -CPS-, que celebró con la ESE demandada durante los 11 meses de relación contractual. Sin embargo, de la revisión completa del expediente, se pudo determinar que solo fueron aportados los contratos de prestación de servicios No. 1162 de 2017, 56 y 260 de 2018, los cuales se repiten en tres carpetas del expediente digital, **sin ocurrir lo mismo con los CPS números 720 y 779 de 2017, y 456 de 2018**, respecto de los cuales si obra el Acta de Liquidación Bilateral, más no el ejemplar del contrato de prestación de servicios, los cuales deberán ser allegados con la subsanación de la demanda.

En relación con la repetición de anexos y pruebas en diversas carpetas del expediente electrónico de esta demanda, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo guarde orden, coherencia y cronología al momento de aportar los anexos de la demanda, los cuales si bien pueden estar en un mismo archivo pdf junto con el escrito de demanda, que incluso puede hacer más eficiente la revisión de la misma, los organice en orden cronológico y temático, a fin de que facilite al funcionario judicial el estudio y revisión de la demanda, y se

eviten desórdenes a la hora de estudiar y examinar expedientes judiciales, lo cual de acatarse, redundará en la eficiencia y economía procesales.

4. El artículo 162 del CPACA prescribe que la demanda contendrá, entre otros: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.”* Como el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no precisa qué condiciones debe tener la petición de la prueba testimonial, el artículo 306 del mismo compendio procesal prescribe que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*, razón por la cual, es preciso acudir al artículo 212 del Código General del Proceso el cual consagra que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, sin que en el caso concreto se haya acreditado el cumplimiento de este último requisito, pues no se indicó cuál de los 18 hechos de la demanda se pretenden acreditar con los dos testimonios solicitados, razón por la cual se subsanará tal omisión.

5. El artículo 138 del CPACA establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, que se le restablezca el derecho y también que se le repare el daño. Luego precisa que la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137, es decir, cuando el acto administrativo haya sido expedido con:

- i) infracción de las normas en que deberían fundarse
- ii) sin competencia
- iii) en forma irregular
- iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa
- vi) mediante falsa motivación

vii) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el caso concreto el demandante funda el concepto de la violación en normas de carácter constitucional y legal, así como en jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que el Juzgado podría concluir que la solicitud de nulidad se funda en la causal primera: infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo demandado, que, en este caso, como ya se vio, ni siquiera se demandó. Sin embargo, en lugar de suponerse por parte de juzgado, el accionante confirmará lo anterior, o en caso contrario, indicará si en esa causal basa la infracción que enrostra contra el acto o actos administrativos que aclare, pretende demandar mediante el presente medio de control.

6. En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* Razón por la cual deberá subsanar esta omisión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería judicial para actuar en este proceso, al abogado JUAN PABLO DÍAZ DÍAZ, identificado con la C.C. No 16.077.819 y portador de la T.P. N.º 267606 C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folios 76 y 77 del archivo “02AnexosDemanda20220006400.pdf” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e572f99cdbbc302540a777cf2ee53a63c6a0ae59c7e36dec017e80b83dfc527e**

Documento generado en 31/03/2022 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>